



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES

A R A G O N

EL MATRIMONIO COMO NEXO DE
VINCULACION Y RELACION
CONTRACTUAL

D-46

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARIO LUNA JIMENEZ

Aragón Edo. de México, 1985



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-482



D E D I C A T O R I A S

A MIS PAPAS GRANDES:

ELPIDIO A. LUNA CALDERON
SOLEDAD RODRIGUEZ MARTINEZ

POR EL AMOR, CONSEJOS Y BUENA ORIENTACION
QUE SIEMPRE ME HAN DADO. GRACIAS.

A MIS PADRES:

ERNESTO LUNA RODRIGUEZ
MARGARITA JIMENEZ DIAZ

CON MI MAYOR AGRADECIMIENTO, POR SU COMPRESION
Y APOYO DE TODO MOMENTO, POR SUS ENSEÑANZAS, SO
LO PUEDO RETRIBUIRLES CON EL AMOR QUE UN HIJO -
PUEDA DAR.

A MIS HERMANAS:

PROFA. MA. DEL PILAR, SOLEDAD, CRISTINA, PROFA:
MA. DE LOURDES, LOLITA, SUSY Y MARITA.

CON FRATERNAL CARINO.

DEDICATORIAS

A MIS TIOS Y PADRINOS:

LIC. MARIO LUNA Y RODRIGUEZ.
MARTHA CARREON DE LUNA.

ALBERTO LUNA RODRIGUEZ.
MA. HILDA FIESCO DE LUNA.

RODOLFO PUJOL ROCHIN.
MA. DEL PILAR LUNA DE PUJOL.

CON MI AMOR Y CARIÑO DE SIEMPRE, POR SU
AYUDA Y CONSEJOS, PORQUE SE QUE CUENTO
CON ELLOS EN TODO MOMENTO, MIS MAS SIN-
CERAS GRACIAS.

D E D I C A T O R I A S

A MIS AHIJADOS:

DANIEL LUNA FIESCO
RODOLFO PUJOL LUNA

CON MIS MAS SINCERO CARIÑO.

A MIS TIOS Y PRIMOS

CON TODO MI AFECTO.

D E D I C A T O R I A S

A LA MEMORIA DE MIS ABUELITOS +

A HERMAN LUIS PUJOL ROCHIN
POR SER GRAN PERSONA Y MEJOR AMIGO

A LA LIC. EDITH A. GONZALEZ MARTINEZ.
POR SU AYUDA Y BUENA DIRECCION PARA LA
ELABORACION DE ESTA TESIS.

AL LIC. JUVENCIO G. GOMEZ GONZALEZ.
POR SUS MUESTRAS DE AMISTAD.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

1.- Concepto de Matrimonio, sus alcances y efectos jurídicos.....	1
2.- Orígenes y evolución del Matrimonio.....	7
3.- Clases de Matrimonio.....	11
4.- El Matrimonio llamado por "comportamiento" y sus efectos jurídicos.....	14

CAPITULO SEGUNDO

1.- <u>Requisitos</u> para contraer Matrimonio.....	20
2.- Edad núbil y pubertad.....	26
3.- Impedimentos impeditentes.....	29
4.- Impedimentos dirimentes.....	32

CAPITULO TERCERO

1.- De los esponsales y sus efectos jurídicos..	35
2.- Las capitulaciones matrimoniales.....	39
3.- El Matrimonio como nexo de vinculación.....	44
4.- El Matrimonio como contrato.....	46

CAPITULO CUARTO

1.- Régimen legal del Matrimonio.	
a) De la sociedad conyugal y sus efectos jurídicos trascendentales.....	50
b) La separación de bienes.....	55
2.- Mutalidad de los regímenes del Matrimonio..	57
3.- Causas y efectos de la variabilidad.....	58
4.- El domicilio conyugal.....	59

CAPITULO QUINTO.

1.- El débito carnal y la ayuda mutua entre los cónyuges.....	65
2.- La Epístola de Melchor Ocampo, su contenido y observancia.....	69
3.- La Nulidad del Matrimonio; casos y causas - de procedencia.....	78
4. Divorcio.	
a) Concepto.....	86
b) Clases de divorcio. Su dinámica y su - - trascendencia jurídica	88
CONCLUSIONES	94
BIBLIOGRAFIA	96

INTRODUCCION

El matrimonio ha sido considerado en todas las civilizaciones -- como una cuestión de respetable interés y de grandes solemnidades.

Su importancia natural hizo que durante mi formación Universitaria surgiera en mi la inquietud de realizar un trabajo en torno a este -- nexo de vinculación entre personas de sexo diferente y complementario, en el que aún quedan puntos que vislumbrar a la luz de las ciencias sociales respecto de su esencia y fines primordiales.

El tema reviste grandes implicaciones de notoria responsabilidad en su tratamiento y desarrollo al igual que en el manejo de las discipli-- nas que lo rigen.

La doctrina jurídica sobre este tópico ha sido exhuberante y - - constituye una fuente de información sistematizada que indudablemente contribuirá a la elaboración de este trabajo cuya finalidad se encamina a la culminación de los programas académicos de la "Licenciatura en Derecho" -- cuyo grado académico me propongo obtener.

Los prolegómenos tradicionales del matrimonio que se sustentan - en la unión voluntaria del hombre y de la mujer, se han fundamentado desde tiempos muy remotos en principios dogmáticos o sacramentales y en princi-- pios de corte secular, en ambos casos con características firmes de indisg-- lubilidad; estos aspectos serán el objeto predominante durante el desarro--

ilo de este trabajo.

Se pretende dar una idea de lo que es actualmente el matrimonio, ya que a la fecha ha tenido significativos cambios, en los cuáles el legislador siempre atento al Derecho de Familia y, sabedor de que debe actualizarlo ha reformado determinados preceptos, como es el caso del domicilio conyugal, cuyo artículo respectivo se ha tratado de adecuar a nuestros - - tiempos.

De igual manera podemos mencionar la "Epístola de Melchor Ocam--po", que es leída por el Juez del Registro Civil en el acto del matrimonio. Este punto se incluye ya que considero que a muchos años de su existencia, el texto de la misma no concuerda con la realidad sociológica que vivimos hoy día, por lo que se hacen varias observaciones al respecto.

Por último, este trabajo no tiene más pretensiones que exponer - el tema, de una manera sencilla, y que el hecho de abordar los temas que - se exponen satisfaga en lo mínimo la finalidad de su elaboración.

Mario Luna Jiménez.

CAPITULO I.

1.- CONCEPTO DE MATRIMONIO; SUS ALLANCES Y EFECTOS JURIDICOS

Sobre el matrimonio se han expuesto diversos conceptos, prohija dos todos ellos por las tesis existentes y de manera particular de las Te sis tradicional y la contractualista cuyos postulados han sido objeto de discusión permanente a través de la doctrina jurídica.

El matrimonio es la unión formal, solemne y voluntaria de un -- hombre y una mujer reconocida por el Derecho y sancionada por la Ley, a -- través de la cual se cumplen de manera propiciada los fines naturales y -- propios de esa unión.

Alcances y efectos jurídicos.

Al matrimonio se le ha considerado desde el punto de vista for- mal, como una institución, como una sociedad, como un contrato y como un pacto de indisolubilidad, resultando así que sus efectos jurídicos son -- concomitantes con cada una de las afinidades que desde los lineamientos -

de los regímenes jurídicos se le pudieran considerar.

El Lic. Rafael Rojina Villegas nos dice que: "el Matrimonio como institución, significa el conjunto de normas que rigen a éste; una institución jurídica, explica el autor, es un conjunto de normas de igual naturaleza que regula un todo orgánico y persiguen una misma finalidad."(1)

Lo anterior armoniza con la explicación teleológica que hace -- Ruggiero, respecto del matrimonio diciendo que:

"El Matrimonio es institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el Matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aún así son éstos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera. La unión del hombre y la mujer sin matrimonio es reprobada por el derecho y degradada a concubinato cuando no la estima delito de adulterio o incesto; el hijo nacido de -- unión extramatrimonial es ilegítimo y el poder del padre sobre el hijo natural no es patria potestad; fuera de matrimonio no hay parentesco, ni afinidad, ni sucesión hereditaria, salvo entre padre e hijo. Una benigna extensión limitada siempre en sus efectos, es la hecha por la ley de las relaciones de la familia legítima a las relaciones naturales derivadas de unión ilegítima y ello responde a razones de piedad y a la necesidad de -- hacer efectiva la responsabilidad contraída por quien procrea fuera de -- justas nupcias; la artificial creación del vínculo parental en la adopción no es más que una imitación de la filiación legítima. Esta importancia y preeminencia de la institución que hace el matrimonio el eje de todo el sistema jurídico familiar, se revela en todo el derecho de familia y repercute aun más allá del ámbito de éste." (2)

-
- 1.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Décima - Cuarta Edición, Edit. Porrúa. México 1977. pág. 281.
 - 2.- RUGGIERO, ROBERTO DE. Instituciones de Derecho Civil, págs. 712 y 713 ob. cit. por el Lic. Rafael Rojina Villegas en su Tomo I del Compendio de Derecho Civil pág. 275.

Sobre esto mismo, el Lic. Ramón Sánchez Medal, nos comenta que:
" mediante la Ley del Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil, ambas de julio de 1859, se desconoció el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio como sacramento para hacer de él en adelante - sólo un contrato civil; se encomendaron las solemnidades del mismo a los jueces del estado civil a quienes también se encargó en libros especiales de los registros de nacimiento, matrimonios, reconocimientos, adopciones y defunciones; y se proclamó reiteradamente la indisolubilidad del matrimonio, ya que sólo la muerte de uno de los cónyuges podía disolverlo, y - únicamente se permitió el divorcio separación por las causas previstas en la ley." (3)

A su vez, el Código Civil de 1870, dice el Lic. Sánchez Medal, - completó y desarrolló la organización de la familia y del matrimonio con arreglo a estas bases:

1o. Definió el matrimonio como la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

2o. Obligó a ambos cónyuges a guardarse fidelidad a socorrerse

3.- SANCHEZ MEDAL, RAMON. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. Edit. Porrúa, S. A. México 1979. Pág. 11.

mutuamente y a contribuir a los objetos del matrimonio.

3o. Confirió al esposo la potestad marital sobre la mujer, obligando a ésta a vivir con él y a obedecer en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes, y a recabar la licencia del esposo para comparecer en juicio, para enajenar bienes y para adquirir los a título oneroso.

Como contrapartida, obligó al marido a dar protección y alimento a la esposa.

4o. Otorgó al padre en exclusiva la Patria Potestad sobre los hijos, ya que sólo a falta de aquél podía la madre entrar al ejercicio de esa potestad.

5o. Clasificó a los hijos en legítimos y en hijos naturales, y en hijos espurios "ex nefario vel damnate coitu" o sea los adulterinos y los incestuosos, principalmente para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones en razón de la diversa categoría a que pertenecían.

6o. Permitió las capitulaciones matrimoniales expresas, pero en defecto de ellas estableció el régimen legal de gananciales minuciosamente reglamentado.

7o. Instituyó los herederos necesarios o forzosos mediante el --

sistema de las "legítimas", o porciones hereditarias que, salvo causas -- excepcionales de desheredación, se asignaban por ley en diferentes cuantías y combinaciones a favor de los descendientes y de los ascendientes -- del autor de la herencia.

De los comentarios anteriores se desprende que bajo los regímenes reformistas, el matrimonio adquirió el carácter de una institución -- considerada bajo dos puntos de vista, como Contrato Civil y como Sociedad vinculativa indisoluble.

Con las leyes reformistas de julio de 1859 (Ley del Matrimonio Civil y Ley del Registro Civil); el Estado termina con una hegemonía que durante muchos siglos tuvo la Iglesia respecto de la institución matrimonial, considerado como un sacramento ineludible e inviolable por parte de los dos sujetos interesados en la realización de la unión, cuya trascendencia influiría necesariamente en la vida social de la pareja contrayente, puesto que el carácter sacramental legitimaba plenamente ante la propia sociedad la unión de los consortes.

Resulta trascendental la Ley del Matrimonio cuyas bases constitucionales trastocó, podríamos decir, la influencia clerical para dar paso a un régimen secular, definiéndolo como un contrato bilateral en el -- que los contrayentes son las partes interesadas o contratantes; el objeto constituye entre otros aspectos el débito carnal, la ayuda mutua y la perpetuación de la especie, a través de un trato afectivo y de convivencia --

sucesiva; de la unión testifican como en todos los actos jurídicos trascendentales que implican obligaciones recíprocas como dar y recibir, dos personas aptas para obligarse cuyos actos de armonía jurídica son sancionados por el Juez del Registro Civil, quien por encargo del Estado legitima esa unión, que como ya se ha comentado constitucionalmente es un contrato, cuya función es eminentemente social, y por lo mismo es dable decir que el matrimonio es base de la célula social que como tal se le denomina a la familia, de la cual haré una referencia más específica en capítulos siguientes de este trabajo.

2.- ORIGENES Y EVOLUCION DEL MATRIMONIO.

Los orígenes del matrimonio se remontan a los de la humanidad misma. Con la aparición del primer hombre y la mujer y su unión corporal, aparece propiamente una manifestación primaria del matrimonio como nexo de vinculación.

En el libro del Génesis, se lee: "Y por fin dijo: hagamos al -- hombre a imagen y semejanza nuestra; y domine a los peces del mar y a las aves del cielo y a las bestias y a toda la tierra, y a todo réptil que se mueve sobre la tierra". "Crió pues Dios al hombre a imagen suya; A imagen de Dios le crió"; "criólos varón y hembra. Y echóles Dios su bendición y dijo: Creced y multiplicaos".

"Con Adán y Eva surge en la humanidad la primera familia, la -- cual según Ely Chinoy, proporciona por definición un canal aceptado y -- aprobado para la satisfacción de las necesidades personales; el placer -- sexual, la respuesta emocional y el apoyo social.

Los dos elementos básicos de la familia, son el matrimonio y la filiación. El primero que debe distinguirse de la familia, se compone de las reglas que gobiernan las relaciones entre marido y mujer y al mismo tiempo determina la legitimación de la filiación."(4)

4.- CHINOY, ELY. La Sociedad. Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1966. Pág. 143.

La evolución del matrimonio se ha desarrollado acorde a las etapas históricas de los grupos sociales.

La mayoría de los autores coinciden en señalar que el matrimonio en las comunidades primitivas se concebía por grupos en los cuales el hombre y la mujer vivían juntos sin constituir familias bien definidas y por lo mismo el parentesco no estaba propiamente establecido, a este grupo familiar se le llamó promíscuo.

Posteriormente apareció una nueva forma de agrupamiento familiar, en el que era muy escaso el número de mujeres y mayor el número de hombres; ésta circunstancia hizo que se constituyeran grupos formados por varios hombres y una sola mujer, al cual se le llamó Poliandria. Por el contrario, en grupos formados por varias mujeres y un solo hombre, el grupo familiar tomó el nombre de Poligamia.

El curso del tiempo y la igualdad numérica entre hombres y mujeres, hizo que la familia evolucionara hacia el sistema monogámico que se sustenta en la unión de un solo hombre con una sola mujer como se le conoce actualmente; unión que es de carácter estable y en la que el padre ejerce la máxima autoridad tanto respecto de la esposa como en relación a los hijos, es este sistema llamado Patriarcal, ya se da la transmisión de los bienes por herencia.

Eugene Petit nos refiere, "en Roma conforme a las reglas del De recho Civil, al matrimonio legítimo se le llamó "Justae Nuptiae" o " Justum Matrimonium" cuyo fin principal era la procreación de los hijos. Por el sólo efecto del matrimonio, la mujer participaba en el rango social -- del marido. La mujer entraba a formar parte de la familia civil del marido, que tenía autoridad sobre ella."(5)

En una evolución moderna del concepto de Matrimonio aparece el llamado Matrimonio Consensual, "el cual se presenta como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie." (6). Tal es el concepto moderno del matrimonio.

Por lo que respecta a este punto vemos que desde los orígenes - de la humanidad es este aspecto de la vida misma, el hombre ha pasado por varias etapas en las cuales se ha unido a diversos grupos para protegerse y reproducirse, así es como los primeros grupos que se forman para los fi nes anotados anteriormente, se les conoce como promíscuo, siendo en este y en otros grupos donde no se conoce ni familia ni parentesco alguno.

Y es de singular importancia conocer que para que se diera un -

5.- PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorà Nacional, S. de R.L. 1963. Pág. 103.

6.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob cit Pág. 278

cambio dentro de estos grupos tuvo que pasar mucho tiempo, por lo que las siguientes etapas de poliandria y poligamia que son respectivamente, grupos formados por una mujer y varios hombres, y la de un hombre con varias mujeres, ello debido a desigualdad numérica que existía entre uno y otro sexo, es decir, o había muchas mujeres y pocos hombres, o lo contrario muchos hombres y pocas mujeres, no existiendo igualmente parentesco ni familias; la igualdad numérica se da entre ambos sexos cuando se van formando las parejas que van a dar el sistema monogámico que se conoce hasta nuestros días; donde el hombre ejerce autoridad moral sobre su esposa e hijos, es decir, aparece el sistema patriarcal marital de autoridad.

3.- CLASES DE MATRIMONIO

Tradicionalmente existen instituídas dos clases de matrimonio;- el religioso o canónico y el civil o laico.

El matrimonio canónico tiene su origen en el cristianismo el -- cual elevó la institución a la categoría de Sacramento; es de advertirse sin embargo, que el matrimonio como unión sacramental se remonta al ori-- gen mismo de la creación.

San Agustín dice: "Nosotros estamos plenamente seguros de que - el crecer, multiplicarse y llenar la tierra según la bendición de Dios -- constituyó desde el principio, antes del pecado del hombre, con la crea-- ción del hombre y la mujer, diferencia sexual que se funda, evidentemente, en la carne. En efecto, habiéndolo dicho la Escritura: Varón y hembra los - creó, agregó a continuación: " Y los bendijo y les dijo: Creced, multipli-- caos, llenad la tierra y sometedla." Esto alude necesariamente al vínculo conyugal que enlaza a uno y otro sexo mutuamente." (7)

Rojina Villegas al tratar el Matrimonio Canónico, refiere la -- obra de Roberto de Ruggiero que dice:-----

7.- SAN AGUSTIN. La Ciudad de Dios. Biblioteca de Autores Cristianos, Ma-- drid 1977. Tomo II Cap. XXII, pág. 122.

" La Historia de la Institución a través de los Cánones de la - Iglesia es demasiado larga y compleja para poder exponerla aquí en todas sus fases; su evolución está influenciada en la lucha entre la Iglesia y el Estado y sigue las vicisitudes de este conflicto secular... el matrimonio se eleva a la dignidad de sacramento. Según la concepción canónica, - es un sacramento solemne cuyos ministros son los esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia; la unión de los esposos es la imágen de una unión de Cristo con la Iglesia, y como ésta indisoluble. El vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es su libre consentimiento el que genera la relación matrimonial; pero su consagración - ante la Iglesia, merced a la bendición nupcial, lo eleva a sacramento, y como el sacramento ha sido instituido por Dios, y Dios mismo sanciona la unión, ésta es indisoluble. Según las palabras del Evangelio los cónyuges no son ahora sino una misma carne (itaque iam duo non sunt, sed un caro), y la unión no se puede disolver si no es por la muerte, (quo Deus - - - - coniunxit, homo non separet). Esta es la base teológica de la relación y se pretende conciliar con ella la base jurídica; la base jurídica se estructura con las definiciones y pasajes de las fuentes romanas, pero genera consecuencias muy diversas. Interpretando los textos en que se hace alusión al consensus en oposición a la cópula, algunos juristas o curiales, - si bien espiritualizan el matrimonio infundiendo en él la idea religiosa, ven en el mismo un contrato, porque creen que el consensus que en los pasajes romanos significa affectio maritalis, equivale a acuerdo o convención, a un contrato."(8)

Es de sobra conocido que en nuestras sociedades modernas las clases de matrimonio instituidas son el matrimonio religioso y el matrimonio civil o laico.

De esta división vemos que en la mayoría de los casos el matrimonio se realiza tanto religiosa como civilmente o viceversa. Aunque es claro, que para nuestro Estado de Derecho el único válido es el civil, de - - ahí lo imperioso de que el Estado lleve el registro y control exacto de --

los matrimonios realizados a través de las funciones del Registro Civil.

Respecto del matrimonio religioso o canónico, fue históricamente el único y válido hasta antes de promulgarse las Leyes de Reforma. Por su origen en el cristianismo, al contraerse se eleva a la categoría de sa cr a m e n t o o, y siendo instituido por Dios, esta unión se considera hasta la fecha y bajo este dogma, indisoluble; por lo tanto, la pareja unida en ma t r i m o n i o o r e l i g i o s a o no puede en un momento dado separarse, es decir, deshacer esa unión. Las posibilidades que se pudieran dar serían, una la muerte de uno de los cónyuges (quo Deus coniunxit, homo non separet) y la otra, siguiendo los procedimientos establecidos como casos de excepción en las leyes del Derecho Canónico.

Por lo que una vez promulgadas las Leyes de Reforma, al romper el Estado con la Iglesia, que era la que tomaba en sus manos varios asuntos del Estado, nació a la vida jurídica el matrimonio civil o laico.

4.- EL MATRIMONIO LLAMADO POR "COMPORTAMIENTO" Y SUS EFECTOS JURÍDICOS.

Al tratar en este trabajo lo relativo a lo que algunos autores - han dado en denominar el matrimonio consensual, el matrimonio anómalo, el matrimonio de hecho, y el matrimonio por comportamiento, debemos advertir que los efectos jurídicos de ésta institución tienen notable relevancia, - y su trascendencia jurídica debe ser motivo de una atención detenida y -- pormenorizada, y para ello cabría hacer algunas referencias históricas sobre este tópico, las que sin duda convergerán en los prolegómenos de las - uniones extramatrimoniales.

Previamente al estudio de este fenómeno sociojurídico conviene - hacer algunas referencias a la figura del concubinato tan antiguo como las civilizaciones mismas cuyas costumbres y usos constituyen los antecedentes del llamado "matrimonio por comportamiento" que al igual que la familia, - el parentesco y la filiación, han cobrado especial importancia en el campo del Derecho.

Si bien el concubinato no podrá quedar jamás equiparado al matri- monio desde el punto de vista formal, sus consecuencias socio-jurídicas no pueden quedar ajenas al plano político-social.

El concubinato se conceptúa como la "unión ilegítima de una mu-- jer y un hombre libres que hacen vida común sin haber llenado las formali-

dades del matrimonio." (9)

" En Roma se dió el nombre de "concubinatus" a una unión de orden inferior (al matrimonio) más duradera y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas. El concubinato sólo estaba permitido entre personas púberas y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio. En principio, el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles unidos a las justae nuptiae. Por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido, pues aunque algún ciudadano hubiese tomado para concubina una mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro no era nunca tratada como uxor en la casa y en la familia. En cuanto a los hijos nacidos del concubinato, son cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del padre, pero si estos hijos no siendo agnados del padre, tienen con él al menos un parentesco natural, el padre puede legitimarlos por el matrimonio, es decir, siempre que transformasen su unión en justae nuptiae. Justiniano terminó dando como efectos a esta filiación natural la obligación de alimentos y ciertos derechos de sucesión." (10)

De los puntos expuestos en torno al concubinato se desprende -- que éste desde sus orígenes presenta como elementos de configuración, la

9.- Diccionario Enciclopédico González Porto. Ed. Renacimiento, S.A. México 1971 D.F. Tomo I (A-G) Pág. 449

10.- PETIT, EUGENE. Ob cit. Pág. 110

unión voluntaria y libre de un hombre y de una mujer sostenida al margen de la Ley Civil, pero con la determinante de permanencia, de continuidad y de procreación lo cual si bien resulta una forma de convivencia no sancionada por la Ley, no siempre dicha unión resulta ilícita o inmoral, sino -- más bien se trata de una unión de facto, consensual, generadora de consecuencias jurídicas similares a las generadas por las uniones matrimoniales formalmente realizadas.

Esta unión consensual, de facto, libre y espontánea y con la intención directa de conformar una convivencia familiar, dió lugar a una ficción de la Ley plasmada en el ya derogado Código Civil de Tamaulipas, equiparando el concubinato con el Matrimonio formal, de donde surgió la Tesis del Doctor Raúl Ortíz Urquidí, a la que denominó "Matrimonio por Comportamiento", de cuyo estudio esquemático hizo previamente un análisis jurídico formal de Derecho comparado, haciendo referencia a las diversas legislaciones tanto Europeas como de nuestro continente americano que se han ocupado de reglamentar situaciones como las del "Matrimonio por comportamiento" -- contándose entre dichas legislaciones las de Rusia, Escocia, Estados Unidos de Norteamérica, Cuba, Bolivia, Guatemala, Venezuela, Uruguay, Argentina y México. " (11)

El matrimonio por comportamiento fue forjado por su tratadista -

11.- ORTIZ URQUIDI, RAUL. Matrimonio por Comportamiento. Tesis Doctoral, - México 1955, págs. 102 y sigs.

el Doctor Raúl Ortíz Urquídí, a la luz del ya derogado Artículo 70 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, que establecía como principio las siguientes reglas:

"ARTICULO 70.- Para los efectos de la Ley, se considerará matrimonio la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre - con una sola mujer."

El Licenciado Rafael Rojina Villegas refiriéndose a este respecto sostiene que el contenido del Artículo 70 del Código Civil de Tamaulipas y la definición de concubinato son sustancialmente iguales.

En el artículo siguiente, sigue comentando el autor citado, se exige fundamentalmente, para que la unión concubinaría del Código de Tamaulipas produzca los mismos efectos del matrimonio y sea considerado como tal, que las partes tengan la capacidad jurídica suficiente para poder unirse.

Y en ese precepto se enumeran los impedimentos que los demás Códigos de la República estiman como impedimentos para celebrar matrimonio; es decir, el no haber cumplido determinada edad; el parentesco por consanguinidad o por afinidad en línea recta; el parentesco colateral entre hermanos; la existencia de un matrimonio anterior porque de lo contrario ya habría adulterio y bigamia, etc., el enajenado no podría celebrar esta -- unión que el Código de Tamaulipas para ese caso ya no llama matrimonio y que sería simplemente una unión de hecho.

El matrimonio por comportamiento, sostiene el Doctor Raúl Ortiz Urquídi, es de naturaleza consensual y su configuración no se limita estrictamente a que un hombre y una mujer con capacidad legal para contraer matrimonio consintiera en celebrarlo para que sin necesidad de consumarlo por la unión, convivencia y trato sexual continuado, que "exigía" el Artículo 70 del Código Civil de Tamaulipas, ya estuvieran casados, sino que ese hombre y esa mujer se comportasen realmente como casados mediante tal unión convivencia y trato sexual continuado. Los anteriores aspectos constituyen fundamentalmente los elementos esenciales para la configuración del matrimonio por comportamiento a la luz de la tesis sustentada por el Doctor Raúl Ortiz Urquídi la que indudablemente cae en el campo del concubinato; y sus efectos jurídicos son substancialmente idénticos a éste, -- tanto en relación a los hijos y a los bienes, como en lo relativo a los derechos de sucesión para ambas partes conformantes a quienes ni siquiera puede llamárseles de alguna manera específica, como a los cónyuges en el matrimonio civil, y a los concubinos en las uniones así formadas, debiendo concluir que el matrimonio por comportamiento en su naturaleza intrínseca sucumbió en el momento mismo en que quedó patente su inoperancia en el ámbito social y modernista de nuestro país, que en este renglón figura entre los países de legislaciones más avanzadas.

En mi opinión, este tipo de uniones llamadas de varias formas - como son "matrimonio consensual", "matrimonio anómalo", matrimonio de hecho", y "matrimonio por comportamiento" no puede considerarse a la luz de nuestra legislación como un sinónimo de concubinato o unión extramatrimo.

nial, ni mucho menos como un matrimonio formalmente válido.

Sin embargo, esta figura tomó una especial importancia a raíz de las muchas uniones que de esta naturaleza se dieron, particularmente por-- que fue motivo de preocupación social, que dió origen a una actividad le-- gislativa como fue la del Congreso local del Estado de Tamaulipas, y si -- bien es cierto que la inoperancia misma de este tipo de uniones generó la derogación del texto legal que la regía, este matrimonio así considerado -- creó antecedente jurídico en la vida social y política de nuestro país.

En estas uniones de hecho de naturaleza consensual por más que -- el hombre y la mujer se comporten como casados mediante tal unión, convi-- vencia y trato sexual continuado no podrá suplir en manera alguna lo in-- trínseco y legal del matrimonio civil y por lo mismo, hubo que abrogar el régimen que le dió vida, por lo que se debe concluir que el matrimonio ci-- vil considerado como contrato, es el único medio legal y formalmente váli-- do para la constitución de la familia.

CAPITULO II

1.- REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

A la luz de nuestro Derecho Positivo Mexicano, el matrimonio -- tiene la naturaleza de un contrato civil y se fundamenta en las bases -- constitucionales fincadas en el párrafo tercero del Artículo 130 de nuestra Constitución Federal; su régimen jurídico se encuentra comprendido en normas de Derecho común que reglamentan los elementos esenciales y de validez formal de esta institución jurídica que es el matrimonio, así como los requisitos para contraerlo.

El matrimonio en cuanto acto jurídico tiene necesariamente elementos esenciales y de validez.

Los elementos esenciales están constituidos respectivamente por la manifestación de voluntad de los consortes y del Oficial del Registro Civil y por el objeto específico de la institución, que de acuerdo con la ley consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, tales como hacer vida en común, ayudarse y socorrerse mutuamente, guardar se fidelidad recíproca, etc., y la solemnidad requerida, ya que siendo és te el único contrato solemne, es necesario que se otorgue el acta matrimo nial, que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio; como la declaración del Oficial del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad; y, que se

determinen los nombres y apellidos de los contrayentes.

La solemnidad que reviste la celebración del matrimonio, por -- disposición de la ley, es que a través del Derecho le va a dar la fuerza jurídica vinculatoria, de la que carece cualquier unión entre el varón y la mujer, por ejemplo el concubinato.

"En la celebración del matrimonio, nos dice Ignacio Galindo Garfías, la forma solemne en que se han de declarar las voluntades que han - de concurrir, se ha elevado a la categoría de elemento esencial del matrimonio, por manera que, faltando esa solemnidad, no se ha llegado a exte--riorizar para el Derecho, el consentimiento de los contrayentes, ni se -- otorga la aprobación del Estado, a la vida marital de los declarantes." - (12)

Más adelante agrega, que corresponde al Juez del Registro Civil, autorizar el acto del matrimonio. La presencia del Juez del Registro Ci--vil en el acto del matrimonio no puede ser sustituida en manera alguna, - por otro funcionario. Sólo realizadas ante dicho oficial, las declaracio--nes de voluntad de los cónyuges adquieren fuerza vinculatoria entre éstos.

Quedando claro que la emisión de voluntades de los contrayentes

12.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. Ed. Porrúa, S.A. México 1976 2a. Ed. Pág. 492.

para unirse en matrimonio ante el Juez del Registro Civil, no es lo bastante para darle ese estado de matrimonio, sino que éste último a su vez, después de oír de los pretendientes su voluntad de unirse en matrimonio, pronunciará las palabras solemnes que quedan unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

En cuanto a los elementos de validez en el matrimonio se requieren, como para todos los demás actos jurídicos, los requisitos contenidos en el artículo 1795 del Código Civil así como las reglas sobre capacidad, vicios del consentimiento, la observancia de las formalidades legales y la licitud en el objeto, motivo y fin de los contratos.

Los requisitos para contraer matrimonio se supeditan a la observancia de las solemnidades y formalidades que la Ley fija a los contrayentes para la existencia y validez del acto matrimonial, los cuales se encuentran regulados por los artículos 102, 103, 146, 148 y siguientes del Código Civil que en su parte conducente dicen:

"ARTICULO 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el juez del registro civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto contínuo, el juez del registro civil leera en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas á que se refiere la solicitud.- En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad."

"ARTICULO 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II.- Si son mayores o menores de edad;
- III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que daban suplirlo;
- V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;
- VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y en que línea;
- IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el juez del registro civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren o pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes."

"ARTICULO 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece y con las formalidades que ella exige."

"ARTICULO 148.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados según el caso pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas."

Como comentario a este respecto y sobre todo tratándose de lineamientos del régimen del matrimonio, establecidos en el Código Civil -- hay muy poco que decir, ya que después del vasto estudio hecho por los legisladores han quedado plasmados en el Código de 28, vigente en nuestros días las tesis que en este plano se sustentan, convergerán sobre tales lineamientos.

Concerniente al artículo 102, reformado por Decreto de 8 de --- febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de 14 de marzo del mismo año, en vigor 30 días después, en este artículo se ve plasmada la intención del legislador, de que los futuros consortes deban presentarse por comparecencia, ante el juez del registro civil a fin de realizar los trámites necesarios para llevar a cabo la celebración del matrimonio, presentando los pretendientes dos testigos por cada interesado que se acreditarán y darán fe que los pretendientes son las mismas personas que presentaron la solicitud para contraer matrimonio, misma que les es leída en voz alta por el juez del registro civil.

En cuanto al artículo 103 este se refiere a todos y cada uno -- de los puntos que van contenidos en el acta de matrimonio como lo son -- los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, lugar de nacimiento -- de los contrayentes, de los padres de ambos, si son o no mayores de edad los contrayentes; que no hubo impedimento alguno para celebrar el matrimonio, y en fin todos los demás requisitos enumerados en el citado artículo que quedó transcrito en líneas anteriores, el cual como ya se dijo fue reformado en 1973.

Del texto del artículo 146 se infiere que el matrimonio debe -- celebrarse en forma solemne y con las formalidades que la ley exige como es el hecho de que sea el juez del registro civil quien autorice y declare la consumación del acto.

Es de llamar la atención lo prevenido por el artículo 147 del Código Civil, que estipula que no puede haber condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los contrayentes, y su aplicación rige en materia de capitulaciones matrimoniales; -- cuando éstas se establecen en el acto de la celebración del matrimonio; -- sin embargo, la disposición, rige aún sin existir las capitulaciones.

El artículo 148, cuyo texto fue reformado por Decreto anteriormente citado de 1973, estipula la edad mínima de los contrayentes requerida para la formalización del matrimonio, y jerarquiza las facultades de dispensar este requisito de edad, lo cual como se verá, en el Distrito Federal existen casos muy aislados, no así en la provincia cuya incidencia es más frecuente. Por la importancia que merece este aspecto del problema comentado, en apartado subsecuente, se abundan mayores conceptos.

2.- EDAD NUBIL Y PUBERTAD.

La edad nubil constituye fundamentalmente la aptitud de la mujer para contraer matrimonio cumplidos los 14 años de edad en que orgánicamente es posible la reproducción; esto mismo se conoce en el hombre como pubertad cuando éste ha alcanzado los 16 años de edad para la realización de la cópula carnal y la reproducción sexual.

Los matrimonios constituidos bajo estas circunstancias de edad nubil y pubertad, están condicionadas al consentimiento expreso que los padres deben otorgar, si vivieren ambos o bien del que sobreviva. A falta o imposibilidad de los padres el consentimiento pueden otorgarlo los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Jefe de lo Familiar de la residencia del menor. En circunstancias que revisten causas graves y justificadas, el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados, según sea el caso, pueden conceder dispensas de edad, así lo establecen los artículos 148, 149, 150, 151 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal. Estas hipótesis suelen darse en la actualidad en familias rurales, más no en la Ciudad donde las corrientes de pensamiento son divergentes y los usos sociales han traspuesto las ba-

rreras de muchos valores tradicionales que poco a poco han ido desapareciendo.

Como comentarios adicionales a los puntos expuestos cabría analizar los factores sociológicos que llevaron al legislador a establecer facultades de dispensa en funcionarios del Estado, cuando se trata de matrimonios fortuitos, convencionales, o por actos represivos de la libertad como es el rapto.

Es evidente que estos supuestos sólo pueden darse como ya se ha indicado en líneas anteriores en latitudes de notorio retraso cultural, - en donde en algunos casos los matrimonios así consumados obedecen a causas de intereses paternos, o de presiones físicas y morales, que si bien es cierto, estos factores generan nulidad del acto, el mismo se convalida si los vicios del consentimiento prevalecen por no ser denunciados dentro de los plazos señalados por las legislaciones vigentes.

En otros casos, esta clase de matrimonios celebrados entre personas impúberes tiene lugar por razones sentimentales de los propios contrayentes, que no midiendo las consecuencias inician relaciones pre-matrimoniales que en casos de fecundidad, ven como solución la unión o lazo matrimonial.

En los casos apuntados, para la celebración del matrimonio solemne se requiere como ya se ha señalado; la autorización de los progenitos

res para la celebración del acto, autorización ésta que se sustituye a --
través de abuelos paternos o maternos que ejerzan en un momento dado la -
Patria Potestad, o bien por los funcionarios que ya señalamos, cuyas fa--
cultades están derivadas de la legislación común en cada caso en particu-
lar.

3.- IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES.

La falta de los elementos esenciales o de los requisitos de validez del matrimonio, impide que éste pueda celebrarse válidamente. Se prohíbe a los jueces del Registro Civil la celebración de un matrimonio en estas condiciones.

A estas prohibiciones, se les denomina, impedimentos para el matrimonio, y son de dos especies: Impedientes y Dirimentes. De los cuales los primeros producen la ilicitud y los segundos la nulidad.

Impedimentos Impedientes.- Se configuran éstos con la trasgresión de la prohibición legalmente establecida; no invalidan el matrimonio, sólo producen su ilicitud dando lugar a la aplicación de sanciones de otra índole (multas, etc).

Así, nos refiere el Código Civil para el Distrito Federal en su "artículo 264.- Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído estando pendiente la desición de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289."

Respecto de la dispensa previa el "artículo 159, nos refiere, - el tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición también se extiende al curador y a los descendientes de éste y del tutor."

En cuanto a los términos fijados establece el "artículo 158, la mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos - días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación."

Por último, nos dice el "artículo 289, en virtud del divorcio, - los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a - casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges, que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un --

año desde que obtuvieron el divorcio."

Sobre este particular de impedimentos del matrimonio, más que -
nada, constituyen obstáculos para la celebración válida del acto, cuando
existen razones fundadas en la propia ley o cuando existen circunstancias
hipotéticas como las ya enunciadas en el apartado tres de este trabajo. -
Es sin duda una providencia adoptada por el legislador para salvaguardar
intereses que afectan el patrimonio de menores, o de terceros, es un vayau
dor para la comisión de un acto que pudiera constituir fraude en contra -
de acreedores, o fraude en contra de la ley, de ahí la importancia de es-
te impedimento.

4.- IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.

Se dan cuando se viola la prohibición legal, y producen la nulidad del matrimonio.

Cuando las prohibiciones que marca nuestro Código Civil se violan, operan los llamados impedimentos dirimentes que traen como consecuencia la nulidad del matrimonio.

Estas prohibiciones están contenidas en el "artículo 156, que en su parte conducente dice: Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII. La embriaguez habitual, la morfomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias;

IX. El idiotismo y la imbecilidad;

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual."

En mi concepto la violación a las prohibiciones que configuran - los impedimentos dirimentes constituyen una seguridad de que la celebra- - ción del matrimonio se lleve a efecto observando todos los requisitos for- males y esenciales, y desde luego que los contrayentes queden al margen de tales impedimentos, que les aseguren una convivencia duradera y fértil sin desviaciones en su descendencia motivados por psicotrópicos o por enferme- dades mentales.

CAPITULO III

1.- DE LOS ESPONSALES Y SUS EFECTOS JURIDICOS.

"El acuerdo previo que precede al matrimonio entre los futuros esposos lleva el nombre de esponsales, y siempre ha desempeñado el papel de preparación del matrimonio. En Roma representaba en su origen el elemento consensual de este acto y la deductio puellae no era sino la ejecución del contrato. En el Derecho Canónico, los esponsales se consideraron igualmente obligatorios y se constituían per verba de futuro, de los que resultaba la obligación de contraer matrimonio." (13)

"La "promesa de matrimonio" conocida como "esponsales" (de - - spondeo-prometo), es la declaración bilateral con que dos personas de distinto sexo se prometen recíprocamente contraer matrimonio (mentio et re-promissio nuptiarum futurarum)." (14)

El motivo de esta, promesa ha sido desde hace mucho tiempo, una preparación para el futuro matrimonio, en el cual cada uno de los novios se comprometen a contraer nupcias impidiendo a su vez contraer matrimonio con persona distinta, antes de disolver el ya en curso, es en el momento

13.- PLANIOL, MARCELO Y JORGE RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil - Francés. Tr. española del Dr. Mario Díaz Cruz. Tomo II. La Familia.- Ed. Cultural, S.A. Habana 1945. Pág.66

14.- BARBERO, DOMENICO. Sistema del Derecho Privado. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1967. Tomo II. 485 pp.

de la promesa cuando se hace acompañar de las arras esponsalicias, que van a garantizar el cumplimiento de tal promesa, que sólo puede ser roto por alguna determinante legítima.

El Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 139, que la promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada constituye los esponsales.

¿Cuál es la naturaleza jurídica de esta promesa? Frente a esta interrogación nos dice De Pina, "la doctrina no se muestra unánime. Mientras unos autores sostienen la naturaleza contractual de los esponsales - otros la niegan, afirmando que constituyen una relación de hecho." (15)

La figura jurídica de los esponsales, tal como lo define nuestro Código Civil vigente, ciertamente no es muy frecuente, pero desde luego, a la luz de nuestro derecho positivo mexicano su naturaleza es innegablemente contractual.

De lo anterior colegimos que los esponsales revisten una gran importancia en razón de que surgen anticipadamente al matrimonio, y tal afirmación la hacemos derivar tanto del derecho Canónico, como de los sistemas normativos vigentes en el mundo jurídico, Planiol nos dice que la -

15.- PINA, RAFAEL DE, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. I 7a. Ed. Edit. Porrúa S.A. México 1975, Pág 323,

obligación de los esponsales se hallaba sancionada desde el antiguo derecho francés, por medio de una indemnización de daños y perjuicios, que debía pagar el novio que faltaba a su palabra. Y agrega: el derecho moderno ha roto con esa tradición; los esponsales no se consideran ya como un contrato obligatorio; pero no obstante, esta solución ha sido moderada -- por una jurisprudencia que aplica para éste caso los principios de la responsabilidad civil que obliga a la restitución de los regalos en caso de ruptura.

Los esponsales - de acuerdo al Código Civil - no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por incumplimiento de la promesa; pero el que difiera indefinidamente su cumplimiento o dé motivo grave para su rompimiento, está obligado a indemnizar los perjuicios ocasionados; también pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente. El Juez fijará - en cada caso, la indemnización correspondiente, tomando en cuenta la situación económica del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente; pudiendo ejercitarse la acción dentro de un año contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

Ya mencionamos los efectos que pueden surgir de la falta a la --

promesa de matrimonio y la situación en la que puede quedar la novia o novio que haya dado incumplimiento a la promesa de matrimonio, ahora bien, por lo que toca a los regalos de boda que recibieron, de éstos tendremos que distinguir, los que se hicieron los futuros esposos entre sí, y los que recibieron de terceras personas o familiares. Y si éstos deben ser -- restituidos en caso de ruptura del proyectado matrimonio. En lo que concierne a los regalos hechos por uno de los novios al otro, se debe ordenar la restitución cuando haya habido ruptura del proyecto de matrimonio a consecuencia de desacuerdo. En lo que concierne a los regalos hechos -- por terceros, es preciso distinguir entre los que constituyen por su importancia una verdadera donación de bienes, los que deberán ser restituidos ya que se otorgaron en virtud del posible matrimonio, y los regalos -- de poco valor ofrecidos por galantería o afecto. Estos últimos pueden ser conservados.

2.- LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, bajo el de separación de bienes o ambos.

" Se denomina capitulaciones matrimoniales, a la convención por la cual se determina el régimen matrimonial de los futuros esposos; se insertan con frecuencia en aquéllas algunas liberalidades con miras al matrimonio. Constituyen un verdadero "pacto de familia". Son una convención accesoria del matrimonio." (16)

Llámanse capitulaciones, "los pactos que los esposos celebran, antes de unirse en matrimonio o durante él, para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después." (17)

La expresión "capitulaciones matrimoniales" designa la convención que conciertan los futuros esposos para determinar su régimen matrimonial, y no ese régimen en sí mismo.

16.- MAZEAU, HENRY Y LEON Y JEAN MAZUD. Lecciones de Derecho Civil Parte Cuarta. Vol. I Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1965. Tr. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo.

17.- PINA, RAFAEL DE. Ob. Cit. Pág. 328.

Tiene cabida dentro de nuestro Código Civil vigente las "Capituciones matrimoniales". Llámense en esa forma a los pactos que los esposos celebran para constituir tanto la sociedad conyugal o la separación de bienes, así como para reglamentar su administración (artículo 179 Código Civil). Esto es, dichas capituciones consisten expresamente en el -- convenio que celebran los pretendientes si es antes de la celebración del matrimonio, o los cónyuges, si es durante la existencia de éste, para regular el funcionamiento del régimen económico que hayan elegido así como para normar su administración.

El vocabulario jurídico de Capitulant, explica etimológicamente -- el término Capituciones "derivado del verbo latino capitulare, "hacer -- una convención", de capitulum, literalmente "capítulo", de donde proviene "cláusula"; agregando que originalmente las capituciones eran concesiones graciosas y unilaterales de los sultanes de Turquía, hechas a los nacionales de los Estados cristianos para permitirles practicar el comercio con sus súbditos, bajo la vigilancia de los cónsules. Este sistema hoy -- abolido fue también el origen de la "capitulación" (en sentido bélico) co -- mo la convención por la cual una autoridad militar declara que cesa en -- las operaciones y abandona en poder del enemigo los efectivos, armas y me -- dios de defensa de que dispone." (18)

18.- CAPITANT. Diccionario Jurídico. Tr. de Aquiles Horacio Guaglianone.- Ediciones Depalma. Buenos Aires 1961.

Cabe igualmente citar, de acuerdo con el propio artículo 179 -- del Código Civil vigente al que nos venimos refiriendo, que pueden celebrarse capitulaciones matrimoniales indistintamente para cualquiera de -- los regímenes legales que actualmente existen. De acuerdo con la trans-- cripción del artículo 208 del Código Civil, en la que se habla de que la separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, -- los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación de bienes serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los -- esposos.

Hemos visto como se define y qué son las capitulaciones matrimo-- niales, ahora bien, éstas deben de constar en un instrumento, por lo que -- nuestro autor en cita, Mazeau nos dice, que se trata del acto jurídico, -- o sea lo que éste contiene será el negotium. Pero también se denominan -- "capitulaciones matrimoniales" el documento donde constan ese acto jurídi-- co; el instrumentum. Lo que hay que contemplar es el negotium. Por lo de-- más, a través del mismo seremos llevados a concretar las reglas que rigen la redacción del instrumentum; puesto que el artículo 185 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, establece: "Las capitulaciones matrimo-- niales en que se constituya la sociedad conyugal constarán en escritura -- pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la -- propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida."

Tienen por objeto principal las capitulaciones matrimoniales --

determinar el régimen matrimonial. Pero, existen convenciones "adicionales" del régimen matrimonial propiamente dicho y que con frecuencia lo condicionan en amplia medida. Especialmente, las liberalidades consentidas por uno de los esposos a favor del otro, o por terceros (generalmente sus padres), a los futuros esposos.

Además de las convenciones "adicionales" del régimen matrimonial se encuentran en las capitulaciones matrimoniales algunas convenciones independientes por completo del régimen de los bienes de los esposos. Así, - su vínculo no se establece entonces con las capitulaciones matrimoniales - cual negotium sino solamente con el instrumentum nexu puramente formal; se trata de actos jurídicos que se incluyen en el mismo continente que las capitulaciones matrimoniales. Permanecen distintas y quedan sometidas a sus reglas propias, en consecuencia pueden subsistir aun cuando las capitulaciones matrimoniales sean nulas. Por ejemplo el reconocimiento de un hijo natural.

Nuestro Código Civil en su artículo 190 establece que: "es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable de las pérdidas y deudas comunes de una parte que exceda a la que -- proporcionalmente corresponde a su capital o utilidades." Por su parte el artículo 191 prescribe que: "cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe de recibir una cantidad fija, el otro o sus herederos, deben pagar la suma convenida haya o no utilidad en la sociedad."

En mi opinión los dos artículos anteriormente citados del Código Civil, no hacen más que prevenir que en un momento dado pueda transgredirse la ley, ya que al momento, en que uno de los consortes estipule que recibirá gananciales solamente, el otro cónyuge está expuesto a perderlo todo de un instante a otro, en perjuicio del cónyuge afectado y de sus posibles herederos.

Además el legislador al dejar plasmados estos preceptos, evita de esta manera que las parejas al establecer sus capitulaciones, tomen al matrimonio como un negocio, del cual podrán obtener siempre utilidades, - incluso después de la muerte de su consorte. Aunque se encuentren personas que deseen contraer matrimonio de esta forma reiteramos que el legislador lo ha prevenido de tal manera, que lo plasmó en el artículo respectivo, y declara nula tal cláusula.

3.- EL MATRIMONIO COMO NEXO DE VINCULACION.

El matrimonio considerado éste como la unión formal, solemne y voluntaria de un hombre y una mujer reconocida por el derecho y sancionada por la ley a través de la cual se cumplen de manera propiciada los fines naturales y propios de esa unión presuponen para su formación un nexo de vinculación de carácter personal y volitivo.

Este nexo de vinculación lo constituye el noviazgo como etapa previa y fundamental para lo que más tarde va a dar lugar a una relación de carácter más formal y solemne, el matrimonio.

Si bien es cierto, que al unirse el hombre y la mujer y formar una pareja reconocida por el derecho y sancionada por la ley, se cumple con requisitos formalmente establecidos, también lo es que la formación de una pareja para unirse debe pasar por esa etapa previa del noviazgo.

Esta etapa vincula a la pareja desde el punto de vista sentimental, anímico y emocional ya través de ella tanto el hombre como la mujer inician un trato personal, estrecho que poco a poco marcará las pautas del comportamiento que tendrán ambos entre sí y que será preponderante en su vida futura.

Esto quiere decir que si los pretendientes en su conducta y comportamiento, además de sus características personales conllevan un amor re

cíproco ello los conduce a una relación de trato personal sólido que se --
hará manifiesto en una vida futura conyugal.

Tomando como premisa de que los pretendientes en su trato personal durante su noviazgo recíprocamente se manifiestan respeto, fidelidad - y amor, al consagrarse uno para el otro ya sea ante la ley o ante el ministerio del dogma religioso, no hacen sino bendecir ese amor recíproco que ambos entre sí se manifiestan de mutua voluntad, por ello, la importancia de destacar en este trabajo el nexo de vinculación romántico afectivo que debe prevalecer en todas las parejas en vías de matrimonio y que incidirá en esferas de estrecha relación con el grupo del pretense y de la pretensa cu cuyos efectos podrán ser de matices muy variados en razón de los efectos jurídicos que van a producirse derivados de ese nexo de vinculación entre ambos novijs, pretensos primero y más tarde consortes.

Es de estimarse que la relación de vínculo afectivo que une a -- la pareja tiene repercusiones que se manifiestan en la aprobación o desaprobación del grupo familiar de cada uno de los futuros contrayentes, es - decir, novios, por ello la conveniencia de tratar en este trabajo la dualidad del matrimonio, como nexo de vinculación y como relación contractual - de la cual haré referencia en punto subsecuente.

4.- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.

En torno a la naturaleza jurídica del matrimonio, existen diferentes posiciones doctrinales. El matrimonio desde el punto de vista exclusivamente jurídico es considerado, según las distintas posiciones aludidas en la forma siguiente:

El matrimonio como contrato. "La concepción del matrimonio-contrato frente a la del matrimonio-sacramento aparecen tan pronto como el Estado se siente fuerte ante la Iglesia, y celoso de su soberanía e independencia." (19)

El matrimonio civil se constituye mediante un acto de un órgano estatal-administrativo o judicial- que crea entre los contrayentes una relación jurídica de tipo permanente.

El Código Civil para el Distrito Federal se inspira en la idea contractualista. La orientación no podía ser otra, puesto que el artículo 130 de la Constitución Política establece expresamente que el matrimonio es un contrato civil.

El matrimonio es definido como un contrato solemne, en virtud

19.- PINA, RAFAEL DE. Ob. cit. Pág. 315.

del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de la prole, de acuerdo con las leyes. Esta calificación, no obstante su valor legal, ha sido seriamente objetada.

Para Esteban Calva, el matrimonio no es simplemente un contrato sino "el contrato más antiguo que existe entre los hombres, ya que siendo la causa de la familia, su existencia debe remontarse al origen de la humanidad."

"Degni entiende que cuando se dice que el matrimonio es un contrato no se debe creer que se trata de un contrato como la generalidad de los contratos. El matrimonio es un contrato según este civilista, en cuanto surge por efecto de la voluntad de los esposos, más no deja de tener una particular estructura, vinculada íntimamente con los fines que el instituto del matrimonio se propone, por lo que se distingue de todos los otros contratos, y justifica y explica los límites señalados por la ley, en interés general a la eficacia de la voluntad de los contrayentes." (20)

Ahora bien, sostiene Degni, que el consentimiento no puede ser considerado solamente como el presupuesto para la constitución del matrimonio. La intervención del Estado es esencial sin duda, a su juicio, para la perfección del matrimonio, pero únicamente como elemento de reconocimiento de la voluntad de los esposos y de la falta de todo impedimento pa

20.- DEGNI, FRANCESCO. Il Diritto di Famiglia Nel Nuovo Codice Civile Italiano. Ob. cit. Rafael de Pina. Pág. 319

ra la validez del acto. Pero la voluntad de las partes de unirse en matrimonio. La voluntad del Estado es indispensable para la formación legal del matrimonio, por exigencias de orden social, pero el elemento constitutivo proviene siempre y únicamente de la voluntad de los contrayentes.

La calificación de contractual atribuida al matrimonio civil se funda históricamente en un propósito manifiesto de diferenciación frente al matrimonio canónico y pretende establecer una separación radical entre dos realidades que, en cualquiera de sus formas (civil o religiosa), constituye una institución natural susceptible de ser objeto de una doble -- regulación sin que ello afecte su unidad esencial.

La doctrina contractualista como explicación de la naturaleza -- del matrimonio tiene diversas versiones, pues se presenta como un contrato ordinario, como un contrato de los llamados de adhesión, según los distintos autores adheridos a esta posición, y de cuyas posiciones incluyendo la nuestra quedaron expuestas en el Capítulo I de este trabajo.

Evocando que antes de promulgarse las Leyes de Reforma, nuestro país se encontraba bajo la tutela de la Iglesia en muchos aspectos que ya se han mencionado, y al tomar el Estado en sus manos lo relativo al matrimonio, se tuvo que hacer de tal manera que fuera tajante, que rompiera -- abruptamente con lo que antes lo ataba, que fuese independiente de la --

Iglesia; y aún más, que sea indeclinable para los futuros contrayentes. Es así como los legisladores elevan a rango constitucional el matrimonio como contrato civil, el cual debe celebrarse con la solemnidad que marca la ley.

Es así como se toma la base para realizar este trabajo, el cual de nueva cuenta da pauta para la deliberación del matrimonio como contrato civil, del cual como se sabe existen autores que apoyan esta tesis, y - - otros que la refutan, exponiendo a su vez muchos y muy variados razonamientos sobre este tema.

Para nuestro derecho positivo mexicano, el matrimonio es incuestionablemente un contrato civil, en el transcurso de la carrera de Derecho, se nos enseña y analiza la parte correspondiente al artículo 130 Constitucional. Y cuando se nos llegue a cuestionar sobre su naturaleza, se deberá responder que es jurídicamente contractualista; y, dependiendo del criterio que cada persona se forme, argumentará si está o no de acuerdo con la postura legal, esto es, que considere al matrimonio de una u otra naturaleza. Tomando en cuenta la realidad, la concepción del matrimonio como contrato no se ajusta a su definición ni a su fin verdadero, considerando que el Estado en su afán de cambiar totalmente la antigua concepción del matrimonio, erró al definir así el matrimonio y no ajustarse a la verdadera problemática socio-cultural de nuestro pueblo.

CAPITULO IV

1.- REGIMEN LEGAL DEL MATRIMONIO:

- a) DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SUS EFECTOS JURIDICOS TRASCENDENTALES
- b) LA SEPARACION DE BIENES.

Como ya se dijo al tratar lo relativo a las capitulaciones matrimoniales, el matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, bajo el de separación de bienes o ambos.

- a) DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SUS EFECTOS JURIDICOS TRASCENDENTALES.

"El régimen denominado sociedad conyugal, establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de ambos, o sobre unos u otros, o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos; según convengan los interesados en las capitulaciones correspondientes. Puede además incluir la sociedad entre cónyuges, una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos." (21)

De la definición anterior se desprende que la sociedad conyugal

21.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob. cit. Pág. 551.

no sólo comprenderá los bienes presentes, es decir, todo aquél bien mueble, o inmueble que posean los futuros consortes, sino que también comprenderá el producto de su trabajo, y los frutos que dejen uno u otro o la totalidad de los bienes, incluyendo salarios, ganancias, etc., viéndose engrandecida la sociedad conyugal con los bienes muebles o inmuebles que adquieran los consortes en el futuro dando nuestra ley una gama de posibilidades en cuanto a la voluntad de los contrayentes para la elaboración de la sociedad conyugal, según se establezca en las capitulaciones matrimoniales, esto es, que pueda incorporarse a la sociedad conyugal sólo los bienes muebles, o sólo los inmuebles, o los frutos de éstos o los de uno y otro, en fin que la sociedad conyugal deberá estructurarse según la posibilidad de las partes. Cuando los consortes incluyen absolutamente todos sus bienes, estaremos ante una sociedad conyugal universal.

Como mencionamos en líneas anteriores, cuando no se incluyen todos los bienes, y se reservan un bien cualquiera que éste sea, o los frutos o salarios o ganancias, etc., estaremos ante un régimen parcial de separación de bienes, pero que en la práctica no es objetivo ni puede ser dado por razones obvias de los intereses de cada contrayente. También puede, si así lo desean los futuros cónyuges, establecer la sociedad conyugal sólo con los bienes que adquieran en el futuro.

El artículo 189 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, es el que regula lo relativo a la sociedad conyugal y ésta deberá contener la lista detallada de los bienes inmuebles que cada uno de los

futuros consortes lleve a la sociedad, así como el valor de éstos; lista en la que se determinará cuidadosamente los bienes muebles que posea cada uno y que entrará a la sociedad; cuentas específicas de las deudas que posean cada uno, así como la expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio; ya sea por ambos o por cualquiera de ellos; establecer si todos los bienes entrarán a la sociedad o sólo parte de ellos, y en su caso cuales la constituirán; así mismo, si los productos de estos bienes ingresarán a la sociedad; si el producto del trabajo se repartirá y en su caso en que proporción, o corresponde íntegramente al que lo ejecutó; determinar quien debe ser el administrador de la sociedad conyugal, y las atribuciones que tendrá; y se estipulará además las bases para liquidar la sociedad.

La sociedad conyugal, nos dice Ignacio Galindo Garfias, no tiene personalidad jurídica distinta de la de sus socios, sino que es simplemente un patrimonio común constituido por los bienes que han señalado los cónyuges para que formen parte de él y en el cual, el dominio de los bienes que lo constituyen, reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo del cónyuge o la cónyuge según se hubiese designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente. (artículo 194 del Código Civil).

Dada la importancia del contenido de los artículos 190 y 191 -- del Código Civil, se mencionan nuevamente, reiterando la opinión que sobre éstos recayó en capítulo anterior.

No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan. (Artículo 193 del Código Civil). En este artículo el legislador pensó que si los cónyuges aportan a la sociedad conyugal sus bienes, deben sin duda participar y disfrutar de las ganancias que se obtengan, caso contrario cuando no aportan nada como en la separación de bienes, o establecida la disolución del matrimonio.

El artículo 192 del mismo Código Civil señala que "todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación. Y quedará sujeto a lo prevenido en el Capítulo VIII de este título", sic.

Ahora bien, en el artículo 195 del mismo ordenamiento legal se prevé: "La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges -- modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en el -- Código Civil". Conforme al texto del artículo 196, "el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nue

vo sino por convenio expreso."

Las causas de terminación de la sociedad conyugal se presentan: por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente o por petición de alguno de los cónyuges cuando: a).El socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración amenace arruinar a su consocio o disminuya considerablemente los bienes comunes, y b).-Cuando dicho socio sin el consentimiento expreso de su cónyuge hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores; si el socio administrador es declarado en quiebra o a concurso; por cualquier otra razón que lo justifique, a juicio del órgano jurisdiccional competente.

El Código Civil prevé: para los casos de nulidad del matrimonio, que la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria si los dos cónyuges procedieron de buena fe; en el caso de que ésta exista con relación a uno solo de ellos subsistirá también la sociedad hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente, considerándose en otro caso, nula desde el principio. Y cuando los dos cónyuges hayan procedido de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Cuando la disolución de la sociedad proceda de nulidad del ma--trimonio, establece el artículo 201 del multicitado ordenamiento, el con-

sorte que hubiere obrado de mala fe, no tendrá parte en las utilidades, - las que se aplicarán a los hijos y si no los hubiere, al cónyuge inocente. Ahora bien, en el caso de que los dos cónyuges hayan procedido de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos y si no los hubiere se repartirán en proporción a lo que cada consorte llevó al matrimonio.

b) REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

En este tipo de régimen, cada uno de los cónyuges conservará -- los bienes que lleven al matrimonio, tanto en el dominio del mismo como - en su administración y frutos que den, así como de los bienes que adquie- ran en el futuro.

En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente les per- tenece, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bie- nes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos. Se-- rán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, - emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el - desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o indus- tria. (Artículos 212 y 213 del Código Civil).

Las capitulaciones que establezcan separación de bienes conten- drán un inventario detallado de los bienes de que sea dueño cada cónyuge, así como de sus deudas.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En relación al segundo caso podemos distinguir algunas variantes; así tenemos -- que puede haber separación de bienes en cuanto a los adquiridos con anterioridad al matrimonio, y establecerse sociedad conyugal en el matrimonio; otra situación sería si durante el matrimonio se cambia el régimen a separación de bienes y se pacte sociedad conyugal de los bienes adquiridos -- con posterioridad a esa fecha, otra variante sería si se señala en la vida del matrimonio separación de bienes en relación a inmuebles y sociedad conyugal respecto a los inmuebles, o viceversa.

Como corolario de lo anterior, el régimen de separación de bienes puede terminar por convenio entre los consortes, o por disolución del matrimonio.

2.- MUTALIDAD DE LOS REGIMENES DEL MATRIMONIO.

Cualquiera que sea el régimen bajo el cual se celebra el matrimonio, bien bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, uno y otro es susceptible de cambiar o modificarse.

La modificación o cambio de régimen matrimonial se obtiene por declaración judicial.

La dinámica de estos trámites se realiza ante los tribunales -- del orden familiar a instancia de las partes y a través de la vía de Jurisdicción Voluntaria cuando ambos consortes estuvieren de acuerdo en llevar a efecto dicho cambio, pero si uno de ellos fuere el único interesado para el logro de ese objetivo, por la oposición de la otra parte a tal cambio, debe entonces, necesariamente, tramitarse la contienda Judicial a través -- de la vía Ordinaria substanciándose el juicio respectivo en el cual deberán observarse las formalidades esenciales del procedimiento.

La sentencia ejecutoria que declare el cambio de régimen matrimonial deberá notificarse al Registro Civil Central y ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, o del lugar de residencia de que se trate, para los efectos de publicidad y con relación a los bienes raíces que se encuentren inscritos en este último y que dichos bienes hubieran sido objeto del régimen modificado en uno y otro caso, -- cuyos efectos jurídicos tendrán repercusiones en relación a terceros, y -- que los cónyuges afrontarán como sujetos de derecho.

3.- CAUSAS Y EFECTOS DE LA VARIABILIDAD.

Las causas que pueden dar nacimiento al cambio o variabilidad de los regímenes del matrimonio pueden ser diversos, sin embargo, revis--
ten mayor trascendencia los efectos jurídicos que pueden generarse por --
ese cambio o variabilidad.

Como ilustración podría considerarse como causa la variabilidad que como tema manejamos en este apartado, que al nombrarse administrador de los bienes que forman la sociedad conyugal bien al marido, bien a la -
esposa, éstos por su mala administración hicieran que la sociedad fuera -
en disminución llevando a ésta a la ruina en menoscabo de la sociedad con-
yugal, ello sería motivo suficiente para promover la instancia judicial -
para la declaración del cambio de régimen matrimonial.

Los efectos jurídicos de la variabilidad pueden ser igualmente diversos según los gravámenes que los bienes pudieran presentar frente a terceros, ya fueren acreedores o bien que se trate de bienes con graváme-
nes reales o que, simplemente sean generadores de derechos alimentarios,
o de bienes destinados a un fin específico, o que presenten reserva de --
dominio, lo cual podría ser una limitante al derecho de propiedad erga --
omnes.

4.- EL DOMICILIO CONYUGAL.

" La palabra domicilio, deriva del griego domus, casa y latín - domicilium. Puede tener dos acepciones: la primera, la casa o lugar en -- que se habita y la segunda; la residencia de una persona. Ambas acepciones se completan aunque la última sea la más exacta. La primera es el hecho - que da lugar a la fijación del domicilio en su concepto legal y de aquí - que sea inexacta la opinión de algunos autores que le confunden con la ha bitación, el domicilio supone la casa en donde uno reside, pero este he-- cho no puede ser de tanta importancia, que absorba su concepto jurídico." (22)

Jurídicamente, "El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él..." (artículo 29 Códig o Civil)

Nuestra legislación establece como principio que se presume que una persona tiene el propósito de radicación en un determinado lugar si - reside en él por más de seis meses.

En la mayoría de los casos, nos dice Valverde Valverde, la ley se refiere al domicilio como la morada o habitación de la persona. Por--

22.- VALVERDE VALVERDE, CALIXTO. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo I. Madrid 1935. Pág. 364.

ejemplo tratándose del matrimonio el artículo 97 del Código Civil establece que la solicitud de matrimonio se presentará ante el Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los pretendientes.

Por otra parte el artículo 163 del Código Civil al referirse - al domicilio conyugal, se refiere al establecido de común acuerdo por los cónyuges.

Como domicilio legal, tratándose de los sentenciados a cumplir pena privativa de la libertad, el mismo Código señala que su domicilio será el de la población en donde se cumple la pena. (Artículo 32, fr. V del Código Civil).

Observando el Código de Procedimientos Civiles, éste impone a las partes, para recibir comunicaciones, interpelaciones, y notificaciones en general, domicilio en que estos actos deberán realizarse.

"Así tenemos que el domicilio como atributo de la persona tiene por objeto:

Primero, determinar un lugar para recibir notificaciones, emplazamientos, etc., artículos 114 y 117 Código de Procedimientos Civiles.

En segundo lugar, el domicilio llena la función de precisar el lugar donde una persona debe cumplir sus obligaciones por regla general - (artículo 2082 Código Civil).

En tercer lugar, el domicilio sirve para fijar la competencia - del Juez (artículo 156, fr. V a XII Código de Procedimientos Civiles).

En cuarto lugar, el domicilio tiene por objeto establecer el lugar en donde se han de practicar ciertos actos del estado civil (celebración del matrimonio, levantamiento de actas de nacimiento, defunción, etc).

Y por último, es función primordial del domicilio realizar la - centralización de los bienes de una persona, en caso, de juicios universales (quiebra, concurso o herencia). Artículos 157 y 739 Código de Procedimientos Civiles." (23)

Así pues, siguiendo los lineamientos del Código Civil, pueden - darse diversas clasificaciones del domicilio, como domicilio real, legal, voluntario, convencional, de origen.

Domicilio real es aquél, según términos del artículo 29 del Có- digo Civil, el lugar en que una persona física reside habitualmente con - el propósito de radicarse en él.

Domicilio legal de una persona, es el lugar donde la ley fija - su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus

23.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob. cit. Pág 360.

obligaciones, aunque de hecho no este allí presente. (artículo 31 Código Civil vigente).

De acuerdo con el artículo 30 del Código Civil se entiende domicilio voluntario, si una persona se avecina por más de seis meses en un lugar, y no quiere perder su antiguo domicilio, declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su antiguo domicilio, como a la de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio.

Por otra parte el artículo 34 del citado ordenamiento legal menciona, que se tiene derecho a designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Denomínase domicilio de origen el lugar donde una persona ha nacido. De acuerdo con el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además que la nacionalidad se determina por el lugar de nacimiento de una persona.

Es sabido que antiguamente la mujer casada tenía como domicilio legal, el del marido. El precepto que lo regulaba establecía que la mujer casada debía vivir al lado de su marido.

Al reformarse el artículo 163 (Diario Oficial de 9 de enero de 1954), queda establecida simplemente la obligación de los consortes de vivir juntos. Y en posterior reforma de 27 de diciembre de 1983 en el Diario

Oficial se establece: se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

La ubicación del domicilio conyugal, se determina por los datos que revelan en donde se encuentra la sede de la familia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado en relación al domicilio conyugal, que: el hecho de que el marido haya abandonado la nueva casa el mismo día de la mudanza, no significa que no se pueda reconocer a esa casa el carácter de domicilio conyugal, porque lo que le da ese carácter es el hecho de que allí se establezca el asiento de la familia y no el mero hecho de la convivencia material de los cónyuges. Directo 2836/1955. 2 de febrero de 1957. Tercera Sala. Boletín 1957. Página 144.

Este criterio se considera válido para todos los casos que se han analizado, cuya trascendencia jurídica se conforma a cada caso en particular, de las especies de domicilio que se exponen en este trabajo.

CAPITULO V

1.- EL DEBITO CARNAL Y LA AYUDA MUTUA ENTRE LOS CONYUGES.

"La cohabitación como obligación personalísima e íntima de la relación, encuentra su origen en la naturaleza propia del matrimonio. Se llama casamiento en castellano porque al contraerlo, los cónyuges forman su casa u hogar. Es el deber de los esposos de vivir bajo un mismo techo.- Implica su relación carnal. En el derecho Romano era la "deductio in domum mariti", mediante la cual la mujer se encontraba a disposición del marido en la casa de éste. Llamado también débito conyugal, es el medio para realizar uno de los fines del matrimonio.

La iglesia al principio no había tomado partido acerca del punto de saber si el matrimonio resultaba del consentimiento de los esposos o de la cohabitación; pero por influjo del Decreto de Graciano, promulgado hacia el año 1140, intentó una conciliación, al exigir el consentimiento previo seguido de la consumación y posteriormente, por influencia de las sentencias de Pedro Lombardo, dicho consentimiento fue elemento esencial."(24)

Por lo que, para Magallón Ibarra la cohabitación comprende enton-

24.- MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. El Matrimonio, Sacramento, Contrato, -- Institución. Tipográfica Editora Mexicana S.A. México, D. F. 1965, -- pág. 265 y sig.

ces dos ideas que han sido recogidas por nuestra legislación vigente; que los esposos deben vivir juntos y que deben contribuir a la procreación. - Este principio se encuentra expuesto en el artículo 162 y aquél en el artículo 163, ambos del Código Civil vigente.

"Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente..."

"Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal..."

Refiriéndonos al débito conyugal, como lo vimos en capítulo anterior respecto del domicilio de la mujer casada, en épocas anteriores el marido fijaba el domicilio, siendo obligación de la mujer el seguirlo y - cohabitar con su marido - actualmente el domicilio lo fijan de común - - acuerdo-, sólo en caso de no cumplir la mujer su obligación de cohabitación puede considerarse como injuria grave para el esposo.

Si el matrimonio tiene como fin secundario la sedación del instinto, va de suyo que forma parte del deber de cohabitación, no sólo que ambos cónyuges vivan en una misma casa y cuenten con una mesa común, sino también la satisfacción de las comunes necesidades sexuales, o sea, la recíproca prestación del débito conyugal. Sólo así se puede hablar de la comunidad de vida del matrimonio.

"La ley canónica sobre este respecto establece que "ambos cónyuges

ges desde el comienzo mismo del matrimonio tienen igual derecho y deber -- en lo que atañe a los actos propios de la vida conyugal" (can IIII, Código Derecho Canónico). De ahí que se haya aseverado con respecto a este -- texto: Derecho que (al que responde en la otra parte una obligación de -- justicia), implica las dos cosas siguientes: la facultad de exigir el débito conyugal, palabra con la que se significa la cópula perfecta apta -- para consumar el matrimonio, y la exclusión de cualquier otra tercera persona al uso del cuerpo de la otra parte." (25)

De los juicios anteriores podemos concluir que la satisfacción de las comunes necesidades sexuales de los esposos es parte importante -- del matrimonio, y uno de los fines del mismo. Realizada la cópula carnal después de contraído el matrimonio, y sólo entre los cónyuges habrá derecho al uso del cuerpo del otro, excluyendo a terceras personas sobre este derecho.

Es importante expresar, que negar de modo injustificado y persistente el débito conyugal, importa una conducta que procede subsumirla en el concepto de injuria grave, causal de separación personal de los esposos.

El incumplimiento del débito conyugal no queda exento de san- -

25.- G. SPOTA, ALBERTO. Tratado de Derecho Civil, Tomo II. Matrimonio, -- Ediciones Depalma, Buenos Aires 1968, 944 pp.

ción, la injustificada negativa a prestar el débito conyugal significa -- una grave injuria, causal de divorcio (artículo 267 fracción XII del Código Civil). Esa injuria asume caracteres gravísimos cuando la injustificada negativa de un cónyuge va acompañada de una conducta ofensiva para el otro cónyuge, esa injuria grave existe per se; pero, la simple negativa o abstención que no responda a ninguna causa seria, importa también una injuria grave. (Por lo que Spota, citando a Azzolina, *La separazione personale dei coniugi*, Tercera Edición, Pág. 104 y 105 núm. 35, expresa que debe considerarse injuria grave la falta de cumplimiento del débito conyugal, que reviste "especial gravedad" cuando importa la no consumación del matrimonio, y esto no sólo en el caso de expreso rechazo motivado por razones ofensivas para el cónyuge, sino también en el caso de simple abstención, no justificada por serias razones, las cuales podrían consistir en la incapacidad e insuficiencia sexual, salvo naturalmente las consecuencias de la impotencia, cuando de ésta se trata). Todo esto, con tal de -- que no nos hallemos ante un vicio del consentimiento matrimonial (por -- error o dolo) o, ante una impotencia anterior al matrimonio, porque en ta les casos ya se está ante la misma invalidez del vínculo conyugal si se -- promueve dentro del término de 60 días, contados desde que se celebró el matrimonio, porque de lo contrario ya no procede la nulidad y tampoco pue de invocarse como causal de divorcio (por ser anterior la impotencia al -- matrimonio), (artículos 235 y siguientes del Código Civil).

Es infructuoso el referirse a las posibles razones por las cua les alguno de los cónyuges rehusan el débito conyugal, ya que éste puede

explicarse por razones físicas como pudiera ser la incapacidad o insuficiencia sexual, o también cuando haya peligro de interrumpir la gestación, o de alguna enfermedad en cualquiera de sus grados o tipos, o por razones morales, pudiendo ser el estado deprimente de alguno de los esposos. Entendiendo que esta situación de eludir la cópula sea por un lapso razonable de tiempo y no que se dé, de manera censurable y ofensiva hacia el otro cónyuge, para tomarla como injuria grave.

2.- LA EPISTOLA DE MELCHOR OCAMPO
SU CONTENIDO Y OBSERVANCIA.

Para comenzar con este tema y visto que nos referiremos a un -- personaje de la historia, cabe hacer mención de su vida y obra a grandes rasgos ya que, éste ha sido un gran patriota para México, y como veremos más adelante desempeñó varios e importantes cargos en la política mexicana tanto en el gobierno del General Santa Anna como lo fue en el del Presidente Juárez,

Comenzaremos por hacer referencia a su vida y obra. Y posteriormente la situación del país en la que se dieron las Leyes de Reforma en la que el señor Ocampo tuvo un gran desempeño.

"MELCHOR OCAMPO, Hombre de política llamado el mártir de la Reforma murió fusilado el 3 de junio de 1861, Estudio en el seminario de -- Morelia y luego Leyes en la Universidad de México; comenzó a figurar en política, desempeñando cargos como el de gobernador de Michoacán y el de Secretario de Hacienda, en los últimos tiempos de la dictadura de Santa Anna, quien lo desterró a causa de sus ideas liberales. Partió a los Estados Unidos, allí conoció a Juárez que también estaba desterrado.

Al triunfar la revolución de Ayutla, fue encargado por Alvarez de formar ministerio, pero sus disidencias con Comonfort le hicieron renunciar las carteras de Gobernación y Relaciones Exteriores. Fue elegido

por el Congreso Constituyente de 1856, y formó parte de la comisión de la Constitución, posteriormente fue nombrado Presidente del Congreso.

Al encargarse Juárez de la presidencia, confirió a Ocampo la -- cartera de Gobernación e interinamente las de Hacienda, Relaciones y Guerra, y con tal carácter acompañó al Presidente a Guadalajara y allí estuvo a punto de ser fusilado con los demás individuos del Gobierno.

Melchor Ocampo fue de los principales defensores y sostenedores de las Leyes de Reforma y había firmado las circulares aclaratorias de la Ley de desamortización..." (26)

En julio de 1859 el gobierno de Juárez expidió desde Veracruz -- los decretos conocidos con el nombre de Leyes de Reforma y que corresponden a las siguientes fechas: día 12, ley sobre órdenes monásticas; día -- 23, ley sobre matrimonio civil; día 28, ley sobre el estado civil y, día 31, ley sobre secularización de cementerios.

Estas leyes recibieron tal nombre ya que marcaron nueva pauta -- sobre la legislación que las iba a regir. Y es en la administración del Lic. Lerdo de Tejada en que éstas leyes fueron más tarde elevadas a la --

categoría de preceptos constitucionales.

Las Leyes de Reforma se promulgaron con el objeto de desarmar - al clero de la hegemonía totalitaria que tenía sobre el país en todos los órdenes sociales, políticos, económicos, etc. , fue el imperativo de una época en la cual, gente como Juárez y Ocampo, tuvieron oportunidad de lograr reformas con las cuales el país forzosamente se sacudiría la tutela de un clericalismo que abundaba en el país, en el cual los eclesiásticos obraban cuando les convenía fuera de la ley, diciéndose obedientes a una potestad extranjera, como lo es el Papa Romano.

Las Leyes de Reforma significaban el paso más avanzado que dió México, en el sendero del progreso durante el siglo XIX. Ellas concretan y resumen todos los anhelos y las grandes aspiraciones de un pueblo.

La Ley de Desamortización de bienes eclesiásticos fue elaborada en su totalidad por don Miguel Lerdo de Tejada. Todas las demás fueron -- hechas por el señor Ocampo, dice el historiador don Juan de Dios Arias. - Discutiéronse poco y se promulgaron casi como salieron de manos de su autor.

Así pués, puede asegurarse que en la obra de la Reforma, el benemérito D. Melchor Ocampo, fue quien tomó la parte mayor y esencial.

"Entre los papeles que obraban en poder de la Sra. Josefina - -

Ocampo, esposa del eminente liberal don José María Mata, se encontraba -- una hoja suelta con el Decreto sobre el Matrimonio, publicada en Veracruz el 23 de julio de 1859. Al margen de dicho impreso se leía este recado de puño y letra de Ocampo: "Josefa, lee el artículo 15, que es redacción - - mía." (27)

Cuando este Decreto se publicó en Michoacán, nos dice Romero -- Flores, el Gobernador de aquel Estado nombró como primer Juez del Regis--tro Civil al distinguido literato Lic. Gabino Ortíz, quien desde luego, - al dar principio al ejercicio de sus funciones, ordenó una cartilla para amonestar a los contrayentes al momento mismo de la celebración de en--lace. En dicha cartilla no hizo más que transcribir las ideas del señor - Ocampo, con sus propias expresiones, especie de epístola que, desde enton--ces, leen los jueces a los contrayentes. Posteriormente se puso en vigor primero en la Capital y después en todas las Entidades de la República.

El artículo 15, que contiene tales expresiones dice así:

"El día designado para celebrar el matrimonio ocurrirán los in--teresados al encargado del Registro Civil, y éste, asociado al alcalde del lugar y dos testigos más por parte de los contrayentes, preguntará a cada

27.- ROMERO FLORES, JESUS. Don Melchor Ocampo. El Filósofo de la Reforma. Ediciones de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. -- Morelia, Michoacán. Año Hidalgo 1953.

uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mutua tradición de las personas, queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Que éste no existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entregará a él y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes sexuales son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro, se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura y ambos procurarán que lo que el uno esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas, que nunca se dirán injurias, por-

que las injurias entre casados, deshonran al que las vierte y prueban su falta de tino o de cordura en la elección; mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente a los que por abandono, por mal entendido cariño o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por si mismos hacia el bien."

La obra cumbre de don Melchor Ocampo fue sin duda, la Epístola que lleva su nombre, Epístola que si bien es ciertó, ésta fue hecha de puño y letra del Sr. Ocampo en el año de 1859 para amonestar a los contrayentes en el momento mismo de celebrar el matrimonio por el Juez del

Registro Civil. Tendremos que reconocer que en sí, el Sr. Ocampo plasmó - en esas líneas la idea general de lo que se espera de los cónyuges, o -- de lo que la sociedad espera sea el buen comportamiento de uno hacia el - otro de los cónyuges, en primera instancia sobre lo que debe esperar el - uno hacia el otro, lo que el hombre debe dar y lo que espera de su esposa; y también lo que la esposa debe dar y lo que espera le sea dado por el ma rido. Considerando además que después, cuando la pareja llegue a ser pa-- dres de familia, estén preparados para ello, exhortándolos a que se es- - fuercen, a prepararse para serlo, que sean dignos ejemplos a seguir por - sus hijos ya que éstos deberán seguir y observar las enseñanzas que de -- sus padres reciban, pues de esa enseñanza los hijos serán hombres y ciuda danos dignos; por el contrario, éstos podrían no serlo, dando pie a la -- desventura y desdicha de los padres y de los mismos hijos a quienes la so ciedad alabaré, o en su defecto, la misma sociedad los censurará y recha-- zaré.

Siguiendo los lineamientos del señor Ocampo, la pareja de cónyu ges se deben respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, es a tra-- vés del respeto mutuo que se finca todo lo que se deben los esposos, pues habiendo respeto entre ellos su relación será duradera, no dando motivo - a que haya injurias o malos tratos entre ambos, y este punto tan especial que es el de que en un momento dado pueda darse la agresividad en la pare ja, lo cual debe evitarse, pues es insoslayable que en gran número de ma trimonios imperan las injurias y el mal trato de obra entre los cónyuges y, si bien en el momento mismo de llevarse a efecto la celebración, se --

les amonesta con las palabras de este gran documento, ello es en función de que comprendan los alcances y trascendencia del matrimonio.

Volviendo a los conceptos que se enuncian en líneas anteriores, las dotes sexuales tanto del hombre como de la mujer, y las consideraciones que se tendrán el uno hacia el otro en el que vemos que existe una -- clara manifestación, de respeto, fidelidad y confianza, y como ha quedado impresa la situación que perduraba en el siglo pasado, en cuanto que se -- consideraba que el hombre era el ser fuerte y superior que debía protec-- ción y tenía mucho de valor, siendo por el contrario, la mujer, la obe-- diencia, sumisión, debilidad y a quien debía protegerse; aunque ahora se quiera o se diga lo mismo, hay que tomar muy en cuenta que más de un si-- glo después, han habido muchos movimientos de los llamados "feministas" en los que, ahora la mujer quiere quitarse esos conceptos que sobre ella se tenía y demostrar que es lo suficientemente igual que el hombre, demos-- trándolo con hechos mismos, como lo es el hacerse cargo de puestos de trabajo que antes sólo eran exclusividad del hombre.

El texto de la Epístola ha sido adecuado a los avances sociales, pues su contenido no ha variado, lleva el mismo pensamiento social de su autor, con los siguientes términos:

"Declaro en nombre de la ley y de la Sociedad, que quedan ustedes unidos en legítimo matrimonio con todos los derechos y prerrogativas que la ley otorga y con las obligaciones que impone; y manifiesto, "que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a si mismo para lle-

gar a la perfección del género humano. Este no existe en la persona sino en la dualidad conyugal. Los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. El hombre, cuyas dotes sexuales son el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa - que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando éste débil se entrega a él y cuando por la Sociedad se le ha confiado. La mujer cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo propia de su carácter. El uno y el otro se deben y se tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él no vaya a desmentirse con la unión.

Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Nunca se dirán injurias, porque las injurias entre casados deshonran al que las vierte, y prueba su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra porque es villano y cobarde abusar de la fuerza.

Ambos deben prepararse con el estudio, amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. La doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o desdicha de los padres, la Sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándoles buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura, y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la Sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres de familia, sino que sólo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien."

3.- LA NULIDAD DEL MATRIMONIO; CASOS
Y CAUSAS DE PROCEDENCIA.

Cuando el matrimonio se ha efectuado, teniendo los cónyuges impedimento no dispensable para celebrarlo, dicho vínculo matrimonial estará afectado de nulidad, en virtud de que la ley así lo ha establecido, en beneficio de la sociedad y de los mismos cónyuges, proveyendo de este modo a la seguridad, libertad y conocimiento de éstos, y al mejor orden y moralidad de aquélla.

El matrimonio tiene a su favor siempre, la presunción de ser -- válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Es innegable, que el legislador tuvo la intención de rodear al matrimonio, por los fines sociales que le están encomendados, de una serie de garantías con el objeto de estructurarlo sobre bases sólidas que permitan su estabilidad; de ahí que sea el acto jurídico en donde concurren el mayor número de causas que puedan provocar la nulidad del matrimonio, con los problemas inherentes que trae aparejada una nulidad en virtud de su trascendencia social.

El artículo 2225 del Código Civil dispone: "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad ya absoluta, ya relativa, según lo dispone la ley". De esta disposición se deduce

que será la ley en cada caso, la que se encargue de declarar cuando la nulidad es absoluta y cuando relativa, aunque veremos con posterioridad, el sistema seguido por nuestro Código Civil en vigor, no consiste en hacer declaraciones determinativas de las nulidades, sino que califica la nulidad por sus características, determinando en cada caso, si es o no prescriptible, si el acto es susceptible de convalidación por ratificación tácita o expresa y quienes son los sujetos a quienes les da el derecho de ejercitar la acción. Indirectamente el legislador a través de este sistema nos da la pauta para determinar en cada caso, si estamos en presencia de una nulidad absoluta o relativa, pero será necesario tener presente -- las causas de la nulidad relacionándolas con sus características. No es posible determinar si estamos frente a una causa de nulidad absoluta o relativa, si consideramos solamente la ilicitud en el acto o bien la existencia de vicios en la voluntad, la incapacidad o la inobservancia de la forma, es menester además tomar en cuenta las características, relacionán^dolas con las causas; especialmente para la ilicitud en el objeto, en el motivo o en el fin del acto, toda vez que el artículo 2225 acepta que puede haber nulidad absoluta o relativa ante las mismas causas, por lo que tenemos que concluir que las características nos permitirán resolver que un determinado caso, no obstante la ilicitud del acto, la nulidad será absoluta o relativa.

Expuesto lo anterior, intentaremos el estudio en particular de la forma en que la ley sanciona a los actos realizados contraviniendo lo dispuesto por el artículo 156 del Código Civil.

El artículo 235 del Código Civil dispone: "Son causas de nulidad de un matrimonio: Fracción I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra; Fracción II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156". Así pues serán nulos los matrimonios efectuados cuando en su celebración concurre alguna de las causas que impiden su celebración y no obstante que la última parte del artículo 156 establece que los impedimentos enumerados por dicho precepto legal sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual, mientras la dispensa, no sea concedida por la autoridad competente, el matrimonio estará afectado de nulidad, los demás impedimentos son:

a) La falta de edad núbil, según artículos 148 y 156 fracción I, la menor edad de 16 años en el hombre y 14 en la mujer. Según el artículo 237 el matrimonio de estos menores se convalida cuando haya habido hijos o cuando sin haberlos habido hubieren llegado los cónyuges a los 18 años, sin que hayan intentado la nulidad. Esta acción de nulidad compete a los cónyuges.

En este caso el matrimonio está afectado de nulidad relativa, - pues además de prescribir la acción, solamente el titular puede deducirla.

b) El atentado contra la vida de alguno de los cónyuges, para -

contraer matrimonio con el que quede libre. La acción de nulidad puede -- ser deducida por el Ministerio Público y por los hijos del cónyuge víctima del atentado, en un término de seis meses contados a partir de la fecha -- en que se celebró el nuevo matrimonio, artículos 244 y 2227. En este caso la nulidad también es relativa por prescribir la acción quedando convalidado el matrimonio si no se ejercita en el tiempo señalado por la ley.

c) El error acerca de la persona con quien se contrajo el matrimonio, es decir, cuando uno de los cónyuges contrae el matrimonio creyendo que lo está celebrando con una persona determinada y lo contrae con -- otra distinta, artículo 235, fracción I. La acción de nulidad compete al cónyuge engañado, pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y quedará subsistente el matrimonio según lo ordena el artículo 236. En virtud de que solamente el cónyuge engañado puede ejercitar la acción de nulidad y por prescribir la misma, el matrimonio está viciado de nulidad relativa.

d) La falta de consentimiento de los ascendientes es otra de -- las causas que afectan al matrimonio con nulidad relativa, según el artículo 238, y sólo podrá alegarse esta causa de nulidad por aquél o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento dentro del término de 30 días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio. Si se hacen donaciones a los hijos o bien si se reciben a los consortes a vivir -- en su casa, presentan a la prole como legítima al registro civil, o actúan de tal manera que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto,

se entiende que han consentido, artículo 239. Si en este término no se -- ejecuta la acción de nulidad se convalida el matrimonio. En este otro caso el matrimonio también está afectado de nulidad relativa porque son determinadas personas las que pueden ejercitar la acción de nulidad y por -- prescribir la misma.

e) Si el matrimonio se celebrará sin el consentimiento del tutor o del juez, también está afectado de nulidad relativa, artículo 156 fracción II. Esta causa de nulidad sólo podrá alegarse por cualquiera de los cónyuges o por el tutor en un término de 30 días, cesando dicha causa si antes de presentarse la demanda se obtiene la ratificación de éste o -- la autorización judicial, confirmando el matrimonio. Artículo 240. Este -- caso también reúne las características de la nulidad relativa establecida en el artículo 2227.

f) Hay nulidad relativa en el caso de que exista parentesco consanguíneo susceptible de dispensa en línea colateral desigual y si se obtiene ésta después de celebrado el matrimonio. El artículo 241 establece que si ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieran espontáneamente reiterar su consentimiento, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo. La acción que hace de este tipo de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público. Adolecerá de nulidad absoluta el parentesco de consanguinidad legítima o natural, - --

sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos.

g) El adulterio habido entre las personas que pretenden -- contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado. La acción de nulidad podrá deducirla el cónyuge ofendido o bien el Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público si se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido. Hay nulidad relativa por prescribir la acción artículo 243.

h) Cuando se haya celebrado el matrimonio habiendo de por medio violencia o miedo que llene los requisitos del artículo 245, sólo - podrá ser deducida por el cónyuge agraviado dentro del término de 60 días contados desde la fecha en que cesó la violencia, vicio del consentimiento y la prescripción se le considera afectado de nulidad relativa.

i) Las enfermedades o vicios enumerados en el artículo 156, frac. VIII. La acción de nulidad deberá ejercitarse únicamente por los -- cónyuges, en un término de 60 días desde el día en que se celebró el matrimonio, artículo 246. En este caso también hay prescripción; por esta causa y porque la acción de nulidad solamente la pueden ejercitar los cónyuges, es suficiente para considerar que este matrimonio está afectado de nulidad relativa.

j) La imbecilidad o idiotismo de uno de los cónyuges, según lo establece el artículo 156, fracción IX y conforme el artículo 247, solamente podrá pedirse la nulidad por el otro cónyuge o bien por el tutor del incapacitado. El matrimonio de estas personas está afectado de nulidad relativa tomando en consideración que la acción de nulidad, solamente la pueden ejercitar el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

k) Subsistencia de un matrimonio anterior (bigamia). Esta causa de nulidad requiere que en el momento de celebrar el matrimonio, -- subsista un vínculo conyugal anterior, con persona distinta de aquella -- con quien se pretende contraerlo. El matrimonio anterior no debe haber sido previamente disuelto por divorcio, nulidad o muerte de otro cónyuge.

La causa de nulidad subsiste, aún cuando alguno de los cónyuges o ambos lo hayan celebrado de buena fe; es decir, a pesar de que -- creyeren fundadamente que el vínculo matrimonial ya no subsiste.

Esta causa de nulidad constituye el delito de bigamia, castigado severamente por el Código Penal (artículo 279 Código Penal).

Se requiere que el matrimonio anterior haya sido válidamente contraído. Si en el juicio de impugnación del segundo matrimonio, se plantea la nulidad del que se contrajo primeramente, esta cuestión debe -- ser resuelta antes.

La nulidad proveniente de esta causa es insanable y puede hacerse valer en cualquier momento, tanto por el cónyuge del primer matrimonio, como por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio. Puede hacerla valer el Ministerio Público, -- sin ninguna de las personas mencionadas, deduce la acción de nulidad -- (artículo 248 del Código Civil).

1) La nulidad que se funde en la falta de formalidades para la validez del matrimonio. Esta acción puede ejercitarse por los cónyuges o por cualquier persona que tenga interés en probar que no haya matrimonio y por el Ministerio Público, artículo 249 del Código Civil. - Cuando se haya otorgado el acta matrimonial no podrá admitirse la demanda de nulidad por inobservancia de solemnidades, si se une la posesión de estado matrimonial, artículo 250.

4.- DIVORCIO

a) CONCEPTO

b) CLASES DE DIVORCIO, SU DINAMICA Y
SU TRASCENDENCIA JURIDICA.

Sobre el divorcio existe una diversidad de criterios que tienen a definirlo. Así Rafael de Pina comenta, "... la palabra divorcio en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso." (28)

Marcelo Planiol dice: "...el divorcio es la disolución, en vida de los esposos, de un matrimonio válido. La separación de cuerpos es estado de dos esposos que han sido dispensados por los tribunales de la obligación de vivir juntos; difiere del divorcio solamente en que los lazos del matrimonio se debilitan sin romperse y, suprimiendo la obligación relativa de la vida en común. El divorcio y la separación de cuerpos no puede obtenerse más que por una sentencia judicial y por las causas determinadas." (29)

Rojina Villegas al hablar del divorcio señala "... éste ha sido considerado como una sanción específica del derecho familiar, pero sólo -

28.- PINA, RAFAEL DE, Ob. cit. Pág 338

29.- PLANIOL, MARCELO, Ob. cit. Pág 116

en todos aquellos casos que supongan un hecho ilícito entre los cónyuges, en relación con los hijos o respecto de terceras personas, que la ley ha tipificado como bastante para originar la ruptura del vínculo conyugal. In dependientemente de esta sanción existe el divorcio llamado remedio que se concede en los casos de ciertas enfermedades, enajenación mental incurable o impotencia." (30)

" Desde el punto de vista jurídico el divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyu ges como respecto de terceros." (31)

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 266 señala que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Esta facultad para demandar el divorcio podrá ejercerla cualquie ra de los cónyuges, ya sea voluntario o necesario, siendo en cuanto a éste último que encuadra dentro de las causales que marca el Código Civil en su artículo 267 y al que haré referencia en este trabajo.

30.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL Ob. cit. Pág. 116

31.- PALLARES EDUARDO. El Divorcio en México. Segunda Edición. Editorial - Porrúa. México 1973.

b) CLASES DE DIVORCIO. SU DINAMICA Y
SU TRASCENDENCIA JURIDICA

Tanto el Código Civil como el de Procedimientos Civiles establece dos clases de divorcio en cuanto al vínculo: divorcio voluntario que se divide en administrativo y judicial; y divorcio necesario.

El divorcio administrativo tiene lugar ante el Oficial del Registro Civil y sólo puede llevarse a cabo cuando los esposos son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo han liquidado la sociedad conyugal, si es que bajo ese régimen se casaron.

El divorcio voluntario procede cuando, sea cual fuere la edad de los cónyuges y habiendo procreado hijos, están de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y para ello celebran convenio que someten a la aprobación de un Juez de lo Familiar o de primera instancia, en los términos -- que previenen los artículos 634 al 682 del Código de Procedimientos Civiles y 272, último párrafo y del 273 al 276 del Código Civil.

El divorcio contencioso o necesario, puede demandarse por parte del cónyuge inocente, si encuadra en los hechos que se enuncian en el artículo 267 del Código Civil y que se consideran como causales de divorcio.

Existen otras dos formas de terminar con el vínculo conyugal, a saber: la muerte de alguno de los cónyuges; o la nulidad.

En cuanto hace a las causas de la disolución que vengo tratando, se clasifican de la siguiente manera:

a) Natural, que se presenta con la muerte de uno de los cónyuges y,

b) Civil, que da lugar a la separación en dos casos a saber: --
I.- Cuando ha procedido la declaración judicial de nulidad y; II.- Cuando también, por juez civil competente se hubiere dictado sentencia disolutoria al respecto.

El divorcio voluntario es aquel que tiene lugar solamente a solicitud de ambos cónyuges y, que se ha dicho, tiene como base el mutuo consentimiento sin expresión de causa alguna. Se cree que un divorcio voluntario oculta hechos que se dejan al margen con el propósito de no dañar la reputación familiar dando lugar a un escándalo.

El divorcio voluntario de tipo administrativo facilita la disolución del matrimonio, según se desprende del artículo 272 que establece:

"Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentan personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán -- con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los conso-tes levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y -
citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince --
días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil
los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la --
anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se com--
prueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y que no han li-
quidado su sociedad conyugal y entonces aquellos sufrirán las penas que -
establezca el Código de la materia."

El divorcio voluntario de tipo judicial existe cuando no se lleg-
nan los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, pero los cónyug-
es están de común acuerdo en divorciarse.

Los cónyuges están obligados a presentar en el Juzgado Familiar
respectivo, acompañando a la solicitud una copia certificada del acta de
matrimonio, y de las de nacimiento de los hijos menores, están obligados,
además a presentar un convenio en que se fijará, como lo establece el --
artículo 273 del Código Civil:

"I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos --
del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecu--
toriado el divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto -
durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

III. La casa que servirá de habitación a la mujer durante el -
procedimiento.

IV.- En los términos del artículo 288, la cantidad que a títu-

lo de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurararlo;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad."

El artículo 274 del Código en mención, indica que el divorcio - por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

El divorcio necesario sólo procede cuando alguno de los esposos comete algún hecho que sea causal suficiente para que el otro demande la disolución matrimonial. Esto sólo ocurre cuando existe alguna de las causas señaladas en las fracciones de la I a la XVI del artículo 267 del Código Civil ya que la fracción marcada con el número XVII se refiere al mutuo consentimiento; y, la fracción XVIII establece la separación de los - cónyuges por más de dos años.

" Artículo 267.- Son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha - recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permi--

tir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, i la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un -- año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

IX. La separación de la casa conyugal por más de seis meses - sin causa justificada;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con - las obligaciones señaladas en el artículo 164 sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin justa causa por alguno de los cónyuges, de la - sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el - otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y -- persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituye un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que -- tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento;

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos."

Rafael Rojina Villegas señala que la acción de divorcio es personalísima y opera aún en contra de la voluntad del otro cónyuge y sus -- efectos pueden traducirse bien en efectos positivos o bien en efectos negativos frente a los hijos y sus bienes, frente a los cónyuges y sus bienes y frente a terceros.

Es asimismo el divorcio casi siempre una acción sujeta a caducidad, se extingue por reconciliación o perdón o por casos de muerte y es -- susceptible de renuncia y desistimiento.

Otro efecto trascendental que produce el divorcio, radica en -- que el cónyuge culpable en los casos de divorcio contencioso se le condena a no contraer otro matrimonio sino pasados dos años desde que es ejecutable la sentencia.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Para que se diera el matrimonio como lo conocemos actualmente, la humanidad tuvo que pasar por varias etapas histórico-sociológicas.

SEGUNDA.- Sólo se reconoce como matrimonio el celebrado con la solemnidad que marca la ley.

TERCERA.- Para la celebración válida del matrimonio, deberán reunirse los elementos esenciales y los requisitos de validez.

CUARTA.- Las capitulaciones matrimoniales consistirán en el régimen de sociedad conyugal, o separación de bienes.

QUINTA.- Respecto de la naturaleza jurídica del matrimonio, se toma la base contractualista ya que, el artículo 130 Constitucional así lo señala, siendo que en nuestro muy particular criterio no encaja del todo en esa posición jurídica, ya que se tomó como un recurso del Estado para dar solución a una actitud política.

SEXTA.- El domicilio conyugal será aquél que fijen de común acuerdo los cónyuges, donde se encuentre el principal asiento de la familia.

SEPTIMA.- La nulidad del matrimonio se da cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

OCTAVA.- Nuestra legislación establece dos tipos de divorcio: - voluntario y necesario.

B I B L I O G R A F I A

- BARBERO, DOMENICO. Sistema del Derecho Privado. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1967.
- CAPITANT. Diccionario Jurídico. Tr. de Aquiles Horacio Guagliano ne. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1961.
- CHINYO, ELY. La sociedad. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1966.
- G. SPOTA, ALBERTO. Tratado de Derecho Civil. Tomo II. Matrimonio. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1968.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas, Familia. Editorial Porrúa, S.A. México 1976. Segunda Edición.
- GONZALEZ PORTO. Diccionario Enciclopédico. Editorial Renacimiento, S.A. México D.F. 1971. Tomo I (A-G).
- J. ESPASA. Hijos de. Enciclopedia Universal Ilustrada. Europea Americana. Barcelona. Tomo XXXIX.
- MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. El Matrimonio, Sacramento, Contrato, Institución. Tipográfica Editora Mexicana S.A. --- México D.F. 1965.
- MAZEAU, HENRI Y LEON Y JEAN MAZAUD. Lecciones de Derecho Civil. Parte Cuarta. Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1965. Tr. Luis Alcalá-Zamora y Castillo.
- ORTIZ URQUIDI, RAUL. Matrimonio por Comportamiento. Tesis Doctoral. México 1955.
- PALLARES, EDUARDO. El Divorcio en México. Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición 1973.

- PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional, S. de R. L. 1963.
- PINA, RAFAEL DE. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I. - Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1975.
- PLANIOL MARCELO Y JORGE RIPERT. Tratado Práctica de Derecho Civil Francés. Tr. española del Doctor Mario Díaz Cruz. Tomo II. La Familia Editorial Cultural S.A. La Habana 1945.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo I Dé cima Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México - - 1977.
- ROMERO FLORES, JESUS. Don Melchor Ocampo. El Filósofo de la Re forma. Ediciones de la Universidad Michoacana de San - Nicolás de Hidalgo. Morelia. Año Hidalgo 1953.
- SAN AGUSTIN. La Ciudad de Dios. Biblioteca de Autores Cristia-- nos. Tomo II. Madrid 1977.
- SANCHEZ MEDAL, RAMON. Los Grandes Cambios en el Derecho de Fami lia de México. Editorial Porrúa, S.A. México 1979.
- VALVERDE VALVERDE, CALIXTO. Tratado de Derecho Civil Español. - Tomo I. Madrid 1935.